

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015
Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2015.**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA Y
COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIA:
GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.**

Vo.Bo.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demandas. Mediante diversos escrito presentados el tres y cuatro de diciembre de dos mil quince ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, Agustín Francisco de Asís Basave Benitez, en su carácter de **Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática**; Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** y Luis Raúl González Pérez, en su carácter de **Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, promovieron acción de inconstitucionalidad contra el Decreto por el que se expide la Ley

Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre del año en cita.

Al efecto, precisaron como **disposiciones constitucionales y/o convencionales violadas**, los artículos 1, 6, 14, 16 y 22 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos; asimismo, expresaron los **conceptos de invalidez** que se precisan a continuación.

I. Requisitos para el ejercicio del derecho de réplica. Se impugnan los artículos 2, fracción II, 3, 17, 19, fracción III, 21, 25, fracción VII y 37 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica.

1. El Partido de la Revolución Democrática y MORENA señalan que de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho de réplica se puede ejercer tratándose de información inexacta o **agravante** que se emite a través de los medios de comunicación reglamentados, sin embargo, en términos de las disposiciones legales impugnadas, en particular los artículos 2, fracción II y 3 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, ese derecho sólo se puede hacer valer respecto de información **falsa o inexacta**, excluyendo en consecuencia la información que aunque cierta, resulte **agravante**, por referirse a cualidades específicas de la persona, a su intimidad o se empleen palabras degradantes u ofensivas.

Precisan que atendiendo a lo que conceptualmente debe entenderse por agravante, la difusión de este tipo de información no alude únicamente a lo falso o inexacto, pues basta la propagación de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, a través de los medios de comunicación, que implique ofensa a la fama u honor de

una persona o que le perjudique en sus intereses o derechos para que, en términos de lo previsto en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se actualice el derecho de rectificación o respuesta, dado que lo que se protege es la honra y la reputación de todas las personas, sin distinción alguna. Estimar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión al afectado por la difusión de información que aun siendo cierta, atenta contra su dignidad o afecta la opinión que se tiene de su persona.

En ese contexto, consideran que las normas impugnadas, al impedir que los partidos políticos, precandidatos y candidatos ejerzan su derecho de réplica respecto de información **agravante** emitida en su perjuicio en los medios de comunicación, restringen el derecho de réplica y de libertad de expresión, e incluso contravienen el derecho fundamental de seguridad jurídica al no ser congruentes con lo previsto en los artículos 247, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 256, fracción VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de cuyo análisis se advierte que, en materia electoral, el derecho de réplica opera respecto de cualquier información que resulte agravante

2. El Partido de la Revolución Democrática y MORENA señalan que de acuerdo con lo previsto en las normas generales impugnadas, se impone a la persona afectada la carga de demostrar no sólo la falsedad o inexactitud de la información difundida, sino también el perjuicio que ello le hubiere ocasionado, lo cual resulta excesivo al tener en cuenta que la divulgación de información falsa o inexacta, por sí, causa perjuicio a la persona aludida e incluso a la sociedad, pues no debe soslayarse que el derecho a la libertad de expresión garantiza la oportunidad de emitir, difundir, buscar y recibir información plural, oportuna y veraz. Incluso, tratándose de información agravante, el perjuicio debe ser calificado por el juez en

cada caso concreto, de ahí que no sea dable para el legislador limitar en abstracto la procedencia del derecho de réplica.

Precisan, que lo anterior cobra relevancia al tener en cuenta que el artículo 256, fracción VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que los medios de comunicación deben preservar la pluralidad y veracidad de la información que difunden y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 247, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica respecto de información difundida en medios de comunicación que distorsione hechos o situaciones relativas a las actividades que realizan, sin exigir la demostración del perjuicio que ello les ocasiona.

Por tanto, concluyen que las normas impugnadas no sólo transgreden el derecho de réplica y de libertad de expresión, sino también el de seguridad jurídica, pues además de que excluyen la posibilidad de rectificar o dar respuesta a la información agravante, la oportunidad de realizar las aclaraciones pertinentes en el caso de información falsa o inexacta, se condiciona a la demostración del perjuicio ocasionado, en franca contradicción con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que es la que tutela el derecho de réplica en materia electoral.

II. Procedimiento de autocomposición ante los sujetos obligados. Se impugnan los artículos 2, fracción III, 4, 10, primer párrafo, 16, 18 y 19 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica.

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aduce que el artículo 2 de la Ley de Réplica define lo que debe entenderse por agencia de noticias, medio de comunicación y productor independiente para efectos de esa ley, en tanto que el artículo 4 dispone que los sujetos obligados a garantizar el derecho de réplica, son los antes mencionados así como “**cualquier otro emisor de**

información responsable del contenido original”, sin precisar quiénes tendrán ese carácter, lo que a su decir **genera incertidumbre jurídica**, pues ante la falta de definición podría considerarse que cualquier persona que difunda información por cualquier medio – incluyendo espacios personales o redes sociales- está obligada a garantizar el derecho de réplica en los términos de la ley, con la consecuente responsabilidad que ello implica, lo que además se traduce en una **restricción indirecta a la libertad de expresión**, toda vez que ante la posibilidad de ser sujetos a un procedimientos judicial y eventualmente sancionados con una multa, los ciudadanos se verán desalentados a emitir opiniones o difundir información.

Aunado a lo anterior, precisa que al no definirse lo que debe entenderse por **“cualquier otro emisor de información responsable del contenido original”**, se deja en estado de indefensión a las personas que deseen ejercer su **derecho de réplica**, al no tener certeza de ante quién deben acudir a presentar su solicitud, lo que en vía de consecuencia, se traduce en una **restricción a ese derecho**, máxime que para estar en aptitud de acudir a la instancia judicial, es menester agotar el proceso de **“autocomposición entre el sujeto obligado y la persona”**, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, sólo tendrá el carácter de demandado, el medio de comunicación, la agencia de noticias o el productor independiente al que se le atribuya la publicación de la información, y no obstante ello, en el artículo 36 se establece que la sentencia ordenará a los sujetos antes referidos o a **“cualquier otro emisor de información”**, la difusión o publicación de la réplica, de lo que se sigue que se puede condenar a una persona que no fue llamada a juicio.

2. El partido político **MORENA** señala que los artículos 2, fracción III, 10, primer párrafo y 16 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, específicamente en cuanto incluyen dentro del

concepto de “medios de comunicación” sólo a la *radio y televisión restringida*, transgreden el derecho de igualdad y menoscaban el derecho de réplica en materia electoral, en tanto se omite considerar a la *radio y televisión abierta* sin justificación alguna, no obstante ser los medios de comunicación por antonomasia y con mayor audiencia, habida cuenta que el ejercicio del derecho de réplica de modo alguno significa que se estén adquiriendo o contratando tiempos de radio y televisión, que es lo que proscribe el artículo 41, apartado A, base III, de la Constitución General de la República, máxime que de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su dimensión individual, el derecho de réplica tutela el respeto a la honra y a la reputación de las personas en relación con información inexacta o agravante que se difunde a través de cualquier medio de difusión reglamentado; y, en su dimensión colectiva, garantiza a los usuarios de los medios de comunicación el acceso a información oportuna y veraz.

3. El Partido de la Revolución Democrática, señala que los artículos 18 y 19 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, al establecer diversos supuestos en que los sujetos obligados pueden negarse a respetarlo, los dota de una facultad discrecional que, además de generar incertidumbre jurídica, restringe el derecho de réplica de quienes se ven afectados por la información falsa o inexacta que se emite en su perjuicio, así como el derecho de libre acceso a la información, la cual debe ser plural, oportuna y veraz.

Dice que es así, ya que los medios de comunicación tienen la responsabilidad de transmitir información plural, oportuna y veraz, dada la relevancia que tiene en la formación de la opinión pública y en consecuencia el derecho de réplica debe limitarse a los casos expresamente señalados en el artículo 6 de la Constitución General de la República, esto es, cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o bien, cuando se provoque algún delito o se

perturbe el orden público. Sin embargo, en el artículo 19 se establecen diversos supuestos que autorizan a los sujetos obligados a negar el derecho de réplica, los cuales resultan ser inverosímiles y arbitrarios, por las siguientes razones:

- ▶ No se justifica que se niegue el derecho de réplica cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado, dado que no existe una relación lógica entre estos eventos.
- ▶ La circunstancia de que el derecho de réplica no se ejerza en la forma y términos previstos en ley, en todo caso, da lugar a la improcedencia de la acción ante la autoridad judicial.
- ▶ Se deja al arbitrio de los sujetos obligados determinar si el derecho de réplica no se limita a los datos o información falsa o inexacta. En todo caso, se les debe autorizar a ajustar la aclaración a la información falsa o inexacta.
- ▶ Asimismo, se deja a la libre apreciación de los sujetos obligados determinar si la réplica es ofensiva, dado que no se prevé ningún parámetro o margen de valoración.
- ▶ Se condiciona el ejercicio del derecho de réplica a la existencia de un interés jurídico, no obstante que para ello basta con tener un interés legítimo.
- ▶ Se permite la discrecionalidad del sujeto obligado para determinar si la información ya fue aclarada con la misma relevancia que la que le dio origen.
- ▶ Se exige a los medios de comunicación de preservar la veracidad de la información que transmiten, cuando se trate de información oficial que emita cualquier autoridad o provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia, siendo

que para efectos del derecho de réplica, lo que causa perjuicio a la persona afectada es la publicidad de la información falsa o inexacta, de ahí que resulte irrelevante su origen, lo cual, en todo caso, es determinante para la responsabilidad civil o penal.

➤ Al autorizar a los medios de comunicación para negar el derecho de réplica cuando se trate de información proveniente de una agencia de noticias y se cite la fuente, se extienden los plazos del procedimiento previsto para el ejercicio de ese derecho, lo que en el caso del ámbito electoral es de especial relevancia, particularmente durante los procesos electorales, en donde la aclaración de la información falsa o inexacta debe verificarse en breve tiempo.

➤ Además, en el caso de la información oficial emitida por una autoridad, se desconoce que los servidores públicos no son sujetos obligados en los términos de ley, y en consecuencia, la única opción para que una persona agraviada por la transmisión de información falsa o inexacta salvaguarde su honra y dignidad, es acudiendo al medio de comunicación que la transmitió; asimismo, se soslaya que atendiendo a los principios de publicidad y transparencia, la actuación del Estado está sujeta a contrastación por parte de la ciudadanía.

En adición a lo antes expuesto, refiere que debe tenerse en cuenta que en el caso de la información transmitida o publicada por los medios de comunicación que provenga de una agencia de noticias o de un productor independiente, el artículo 18 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica condiciona el ejercicio de este derecho a que en el contrato o convenio que aquéllos celebren, se asiente que los medios de comunicación estarán obligados a difundir la réplica que les envíen las agencias de noticias o los productores independientes, lo que resulta intrascendente, dado que lo que genera perjuicio a la

persona es la transmisión o publicación de la información falsa o inexacta que le alude, no así la información en sí misma considerada, y por tanto, para reparar la afectación basta que se transmita la rectificación o aclaración de la misma.

III. Procedimiento ante la autoridad judicial. Se impugnan los artículos 3, 10, 11, 12 y 21 a 37 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica.

El **Partido de la Revolución Democrática** y **MORENA** sostienen que el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica para el ejercicio de este derecho, lo hace nugatorio en el ámbito electoral, y además contraviene el principio de progresividad y el derecho de acceso a la justicia, por las siguientes razones.

El artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, en cuanto establece que en el caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, la primera en presentar la solicitud será la que ejercerá el derecho –en representación de la persona física afectada que esté imposibilitada o haya fallecido-, viola lo previsto en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el derecho de igualdad y el de seguridad jurídica, pues el hecho de que sólo se autorice a ejercer el derecho de réplica a la primera persona legitimada para ello que presente la solicitud correspondiente, soslaya que ésta puede no ejercer adecuadamente el derecho o que se desista del trámite en perjuicio del afectado, sin que exista justificación alguna para no admitir la intervención de dos o más personas legitimadas, dado que existen figuras jurídicas menos restrictivas como el litisconsorcio, que además facilitarían una mayor protección al derecho humano de réplica.

Lo que a su decir cobra relevancia al tener en cuenta que la norma impugnada establece que en materia electoral, el derecho de

réplica sólo se podrá ejercer por el afectado, esto es, por el candidato o precandidato que haya fallecido o se encuentre imposibilitado para hacerlo por sí mismo, anulándose la posibilidad de que sus familiares, sus simpatizantes o la organización política a la que pertenece ejerzan ese derecho para aclarar o responder a la información inexacta o agravante que se publique o se difunda en relación con sus actividades, lo cual se traduce en violación al derecho humano de igualdad, máxime que se excluye de su ámbito de aplicación a otros sujetos que, al igual que los partidos políticos, precandidatos y candidatos, participan directa o indirectamente en los procesos electorales, como son los aspirantes a precandidatos, los candidatos independientes, los observadores electorales y dirigentes o representantes de los partidos políticos, lo que produce violación al derecho de igualdad, dado que éstos a diferencia de aquéllos, no podrán solicitar la rectificación o respuesta a la información agravante que se transmita en relación con sus actividades políticas, generándose así un **trato desigual** entre sujetos que se encuentran frente a una misma situación jurídica.

Además, el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica prevé que serán hábiles todos los días que comprendan los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas, no obstante que de acuerdo con el artículo 97, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, son inhábiles todos los días que abarca el proceso electoral hasta la celebración de la jornada electoral. Tal restricción impide que todos los sujetos que participan directa o indirectamente en los procesos electorales, ejerzan su derecho de réplica tratándose de información agravante relacionada con sus actividades políticas.

Por otra parte, señalan que en el artículo 37 se establece que las sentencias que dicten los jueces de Distrito serán notificadas a la autoridad electoral competente, lo que resulta inocuo dado que no se

le atribuye facultad alguna a las autoridades electorales en materia de réplica, no obstante que tienen a sus cargo la organización de los procesos electorales así como el monitoreo de las transmisiones en la radio y televisión, y la cobertura noticiosa de las campañas electorales, conforme a lo previsto en los artículos 184, 185 y 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, refieren que las disposiciones impugnadas, en cuanto determinan la aplicación de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica en materia electoral, hacen nugatorio el derecho de réplica en esa materia pues además de que sus disposiciones imponen requisitos excesivos y un procedimiento ineficaz para su ejercicio, *eliminan la jurisdicción especializada*, soslayando que en lo que hace a su dimensión individual, la relevancia del derecho de réplica se evidencia en la trascendencia al derecho a ser votado, dado que la información falsa, inexacta o agravante que se trasmite respecto de un candidato produce un impacto negativo en los votantes, generando iniquidad en la contienda, de ahí que *deba garantizarse que su aclaración o respuesta se verifique en breve plazo*, máxime que por lo que hace a su dimensión social, el derecho de réplica debe garantizar el más amplio acceso a la información veraz y oportuna que incide en la decisión política.

Al respecto, precisan que de acuerdo con lo previsto en el artículo 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional y el órgano del Poder Judicial de la Federación especializado en la materia electoral, de ahí que indebidamente se haya facultado a los juzgados de Distrito en materia civil y a los de primera instancia para conocer y resolver del procedimiento previsto para el ejercicio del derecho de réplica en materia electoral, ya que dada la calidad de las personas afectadas y la naturaleza de la información susceptible de ser aclarada, rectificada u objeto de

respuesta en ese ámbito, las decisiones respectivas necesariamente trascienden a los procesos electorales y a los derechos políticos, en tanto pueden generar una mala impresión en los simpatizantes y en la ciudadanía, lo que pone de manifiesto que los artículos 21 y 37 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica violan el derecho humano a ser oído por juez competente establecido en los artículos 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, señalan que los artículos 41, fracción III, apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previenen procedimientos expeditos para los aspectos relacionados con la difusión de la información con posible repercusión en los procesos electorales, como lo es la publicidad gubernamental, la propaganda calumniosa y la promoción personal de servidores públicos; en tanto que el artículo Décimo Noveno transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dotó de facultades a las autoridades electorales para velar por efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, instaurando, en su caso, el procedimiento especial sancionador previsto en esa ley.

Esto es, hasta antes de la expedición de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, se reconocía el deber de la autoridad electoral de velar por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, mediante la instauración de un procedimiento expedito y sumario, lo que no se atiende en la ley de la materia, **contraviniéndose así el principio de progresividad** que tutela el artículo 1 constitucional, **así como el derecho a un recurso efectivo** que se tutela en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Aunado a lo antes expuesto, mencionan que el procedimiento previsto en los artículos 10, 11, 12 y 20 a 37 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, es ineficaz para el ejercicio del derecho de réplica en materia electoral, por las siguientes razones:

En principio, en el caso de transmisiones en vivo, el ejercicio del derecho réplica se condiciona a que el formato del programa lo permita, lo que resulta ilógico, dado que es evidente que el formato de una programa que se transmite en vivo y en directo permite aclarar la información falsa o inexacta o dar respuesta a la información agravante que se emite, lo que además es conveniente en atención al principio de inmediatez que resulta esencial y trascendente en los procesos electorales. Además, se deja al arbitrio del medio de comunicación determinar si es procedente la solicitud de réplica, al no vincular esa facultad con el deber que se les impone a los sujetos obligados de contar en todo momento, con un responsable para recibir y resolver sobre tales solicitudes.

Al establecer que el afectado deberá presentar su solicitud de réplica ante el sujeto obligado en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, se impone una carga excesiva, en tanto se parte de la presunción de que el afectado tuvo conocimiento de esa información desde el día en que se transmitió o publicó, lo que además puede suceder en diversos momentos, de ahí que el plazo antes referido no es razonable ni proporcional, máxime que tratándose del sujeto obligado se prevé un plazo de tres días hábiles para responder la solicitud, no obstante que al ser quien dio publicidad a la información, cuenta con los elementos necesarios para dar una respuesta inmediata.

En cuanto a los requisitos de la solicitud, se establece que ésta debe presentarse por escrito, sin prever la posibilidad de hacerlo por

“internet”, no obstante puede suceder que el afectado tenga conocimiento de la información que desea aclarar el día previo al del vencimiento del plazo para presentar la solicitud, o tenga su domicilio en una entidad distinta a la en que reside el sujeto obligado.

Para el caso de que el sujeto obligado se niegue a publicar o transmitir la réplica solicitada, debe instarse el procedimiento judicial ante un juez de Distrito en materia civil y si bien los plazos previstos para su substanciación son breves, lo cierto es que es del conocimiento público que, debido a las cargas de trabajo, dichos plazos no siempre se cumplen, y aunado a ello, se prevé la posibilidad de impugnar la sentencia respectiva a través del recurso de apelación, cuya decisión también es susceptible de impugnarse en amparo, todo lo cual revela que se está en presencia de un procedimiento contrario a los principios de inmediatez y celeridad que rigen en los procesos electorales.

Se aclara que la anterior precisión no tiene como fin atribuir la responsabilidad de la ineficacia del derecho de réplica a los tribunales federales por la demora en la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, sino a la decisión legislativa de no encausar la tutela judicial de ese derecho en materia electoral a los órganos especializados en esa materia y no prever un procedimiento sumario y expedito como lo es, por ejemplo, el especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que la previsión de una apelación no es constitucionalmente necesaria, dado que la Convención Americana de Derechos Humanos sólo exige una doble instancia en materia penal, atendiendo al bien jurídico tutelado, tal como se sostuvo por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009, al señalar que la inexistencia de una segunda instancia no es inconstitucional en tanto se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una

adecuada defensa de las partes, además que la decisión es impugnabile en amparo.

Señalan, que con independencia de lo anterior, las normas que rigen el procedimiento prevén cargas excesivas en materia probatoria, ya que se impone al afectado el deber de demostrar la existencia de la información difundida y, en caso de no contar con ella, exhibir el acuse de recibo de la solicitud que se haya formulado previamente al sujeto obligado, soslayándose que es posible que éste y el afectado no tengan su domicilio en la misma ciudad, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que no se prevé la posibilidad de emplear “internet” como medio para ejercer el derecho de réplica.

Al regular el ejercicio del derecho de réplica sin considerar que el impacto que produce la transmisión o publicación de información inexacta o agravante en el honor y la imagen de una persona es distinta en el caso de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, se diluye el efecto de la respuesta del afectado dejándolo es estado de indefensión, en tanto la referida información trasciende tanto a sus derechos políticos como a los procesos electorales, lo cual se traduce en una restricción al propio derecho de réplica en materia electoral, al impedirse la oportunidad de dar una respuesta en breve plazo.

Dicen que es así, ya que en términos de lo previsto en los artículo 10, 11, 12 y 14 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, el sujeto obligado podría disponer de 14 días hábiles o más, según el caso, para publicar o transmitir la rectificación o respuesta a la información que se estima inexacta o agravante, lo que tratándose de un candidato que se encuentra en la recta final de su campaña, prácticamente hace nugatorio su derecho de réplica, habida cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 3 del citado ordenamiento legal, sólo se consideran hábiles todos los días de la precampaña y de

la campaña, no así los que corresponden al periodo previo de la jornada electoral, situación tal que cobra relevancia al tener en cuenta que se faculta a los sujetos obligados a negarse a publicar o transmitir la réplica solicitada, lo que de suyo implica el tener que instar ante un juez de Distrito para impugnar esa decisión a través de un procedimiento que se desahoga en aproximadamente un mes, siempre y cuando no se haga valer el recurso de apelación y, en su caso, el juicio de amparo, fomentándose así la publicación o transmisión de propaganda prohibida contra un determinado candidato, máxime que las sanciones previstas para los sujetos obligados son irrisorias.

Por último, el partido político **MORENA** sostiene que el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, en cuanto prevé la condenación en costas, contraviene el derecho de acceso a la justicia dado que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente señala que la impartición de justicia será gratuita y, por tanto, quedan prohibidas las costas judiciales. Además, al pretenderse regular el derecho de réplica como un aspecto de naturaleza civil, se soslaya que frente a su ejercicio subyacen otros derechos interdependientes como el de acceso a la información y a la libertad de expresión, de ahí que no pueda regularse como un procedimiento en el que se sólo convergen intereses privados.

IV. Sanciones. Se impugnan los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica.

Sobre el particular, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, señala que las sanciones previstas en las normas legales impugnadas para los sujetos obligados que no cumplan con los deberes que les impone la ley, se traducen en multas excesivas proscritas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, ya que no se prevén los elementos que se deberán tomar en consideración para su individualización, como lo es la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento que permita considerar los aspectos particulares del sujeto obligado a fin de determinar la sanción que le corresponde.

V. Inaplicación de la ley en los procesos electorales locales 2015-2016.

Al respecto, el partido político **MORENA** señala que la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica se traduce en una reforma de contenido electoral, dado que el derecho de réplica se elevó a rango constitucional por virtud del decreto que reforma los artículo 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 112 y deroga un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, debe declararse inaplicable en los procesos electorales cuyas jornadas electorales tendrán verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis en diversas entidades federativas, por no haberse promulgado y publicado con al menos noventa días antes de que den inicio los referidos procesos en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República.¹

SEGUNDO. Admisión de las demandas. En proveído de cuatro de diciembre de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática con el número **122/2015** y, por razón de turno, designó al Señor Ministro **Alberto Pérez Dayán** para que actuara como instructor en el procedimiento.

¹ Específicamente en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Posteriormente, en diversos acuerdos de siete de diciembre del año en cita, el Presidente de este Supremo Tribunal Constitucional ordenó se formaran y registraran los expedientes relativos a las acciones de inconstitucionalidad hechas valer por MORENA y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con los números **124/2015** y **125/2015** respectivamente, decretando su acumulación al registrado con el número **122/2015** por existir identidad respecto del decreto impugnado y, en consecuencia, ordenó se turnaran al señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

En acuerdo de ocho de diciembre del año en comento, el Ministro instructor admitió a trámite las referidas acciones de inconstitucionalidad, precisando que los partidos políticos impugnan disposiciones que a su consideración son de naturaleza electoral; asimismo, ordenó dar vista al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Senadores y Diputados, así como al Ejecutivo Federal para que rindieran sus respectivos informes y solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su opinión sobre el particular, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la ley de la materia.

TERCERO. Informes. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil quince, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, tuvieron por presentados los informes rendidos por los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión así como por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal y concedieron a las partes el plazo legal respectivo a efecto de que formularan sus alegatos por escrito.

En sus informes, las citadas autoridades manifestaron, esencialmente, lo siguiente:

I. Requisitos para el ejercicio de réplica.

1. El Ejecutivo Federal sostiene que de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por información agravante debe entenderse la que causa agravio y es el caso que en la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica se establece que toda persona tiene derecho a que se difunda o publique toda aclaración que estime pertinente respecto de la información falsa o inexacta que le cause un agravio. Además, el derecho de réplica, rectificación o respuesta que prevé la norma convencional en comento, *no tiene por objeto que se dé respuesta a información ofensiva, sino que se aclare o rectifique la información falsa o inexacta a fin de garantizar la veracidad de la misma*, en respeto a los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información. Incluso, precisa que los artículos 380 y 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los aspirantes a candidatos y los propios candidatos deben abstenerse de proferir ofensas, difamar o emitir cualquier expresión que denigre a otros aspirantes, candidatos, precandidatos o partidos políticos, sin prever la posibilidad de que la persona ofendida pueda ejercer su derecho de réplica, conforme a lo previsto en el artículo 247 del propio ordenamiento legal.

La **Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión sostiene que por lo que hace “**a la pretendida exclusión del vocablo agravante**”, debe tenerse en cuenta que el derecho de réplica forma parte del sistema normativo que regula el desenvolvimiento fáctico del derecho a la libertad de expresión, sin embargo, no constituye el único elemento que garantiza los límites de su ejercicio, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las intromisiones al honor, atendiendo a la gravedad y a la calidad de los sujetos afectados, pueden ser castigadas con sanciones

penales o civiles, o bien, con el derecho de réplica tratándose de intromisiones leves contra personajes públicos y personas privadas.

La **Cámara de Senadores** aduce que el Congreso de la Unión consideró que el derecho de réplica no debía proceder respecto de información **agravante**, dado que ello inhibiría el derecho a la información, el cual busca que **“en el mercado de las ideas circulen informaciones que han pasado no sólo por procesos de veracidad, sino que después de un análisis se determine que son verdaderas, aun cuando no le guste a algunas personas”**. Al efecto, se precisa lo siguiente:

- Por información se entiende **“a las expresiones lingüísticas - orales o escritas- que pretenden describir la realidad -y en este sentido, tienen pretensión de verdad-“**. Por tanto, la valoración u opinión de una persona no es una expresión descriptiva, dado que no da cuenta de la realidad, sino la apreciación subjetiva de la misma. En consecuencia, una opinión no puede ser ni falsa ni verdadera.
- Para que una expresión descriptiva puede ser considerada como información para efectos del derecho de réplica, es menester que pase por un proceso de verificación o un estándar de veracidad, lo que significa contrastar la información con datos objetivos de distintas fuentes, en la inteligencia de que veracidad no es sinónimo de verdad, dado que ésta **“es la correspondencia entre un enunciado y la realidad”** en tanto la veracidad **“es un método que permite sostener, con cierto grado de seguridad, que hay buenas razones para pensar que la descripción emitida es verdadera, sin que ello signifique que necesariamente lo sea”**. En resumen, **“las expresiones descriptivas para ser consideradas como información no tienen que ser verdaderas, pero sí veraces -que hayan pasado por un proceso de comprobación-“**.
- Dado que la inexactitud equivale a la falsedad de un enunciado, entonces, se considera información inexacta **“el**

enunciado descriptivo que haya pasado por un proceso de veracidad, pero que, en una comprobación posterior, resulte falso”. En cambio, el concepto de información agravante “implica, en primer lugar, que se trata de enunciados descriptivos que pasaron por un proceso de veracidad y son verdaderos, en segundo lugar, que causan un daño”.

De acuerdo con lo anterior, el Senado de la República concluye que en un Estado democrático es necesario proteger y alentar la circulación de información verdadera, y por tanto, *no se debe imponer carga alguna a quienes difunden o publican información verdadera, de ahí que sólo la que ha pasado por un proceso de veracidad, pero que a la postre resulta ser falsa, sí es objeto de réplica*. Estimar lo contrario, implicaría sostener que absolutamente toda la información que difunden los medios de comunicación regulados, es sujeta del derecho de réplica, lo que conllevaría un menoscabo al derecho de libertad de expresión y acceso a la información, en tanto los recursos materiales de los medios de comunicación son limitados.

2. El Ejecutivo Federal sostiene que la circunstancia de que se condicione el ejercicio del derecho de réplica a la demostración del perjuicio ocasionado con la divulgación de la información falsa o inexacta, atiende a la sustancia de cualquier pretensión que busca sea deducida en cualquier instancia jurisdiccional, en el sentido de que el que afirma tiene el deber de demostrar. A su decir, el estimar lo contrario implicaría aceptar que cualquier persona que aduzca una afectación estará en oportunidad de emplear los medios de comunicación para transmitir o publicar cualquier mensaje, incluso para efectos de promoción personal.

Precisa que al respecto resulta aplicable la tesis CCXXI/2009 de la Primera Sala en la que se establece la materialidad y la acreditación de un daño, como requisito para limitar el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, a través de la responsabilidad

ulterior por transgresión al honor de una persona, como lo es el derecho de réplica. Lo que cobra relevancia al tener en cuenta que el artículo 6 de la Constitución General de la República no prevé ningún requisito para el ejercicio del derecho de réplica, de lo que se colige que el legislador cuenta con libertad de configuración en esta materia.

El **Senado de la República** sólo refiere que el condicionar el ejercicio del derecho de réplica a la demostración del perjuicio, obedece a que ese derecho responde al principio de daño.

II. Procedimiento de autocomposición ante los sujetos obligados.

1. El Ejecutivo Federal aduce que los artículos 4 y 25 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica no generan incertidumbre jurídica, ya que al señalarse en el artículo 4 como sujeto responsable a “*cualquier otro emisor de información*”, se precisa que éste debe ser el *responsable del contenido original* de la información que difunda, máxime que se prevé la forma en que deberá cumplir con su obligación. Además, si bien es verdad que en el artículo 25 no se señala expresamente a “*cualquier otro emisor de información*” como parte demandada ante la autoridad jurisdiccional, lo cierto que en el artículo 32 se precisa que en el escrito de contestación, el sujeto obligado demandado deberá expresar el nombre del medio de comunicación, agencias de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, de lo que se sigue que éste sujeto obligado sí puede ser demandado ante la autoridad jurisdiccional. En consecuencia, tampoco puede estimarse que las normas impugnadas restringen el derecho de libertad de expresión ni el derecho de réplica, dado que éste se materializará cuando se difundan o publiquen las aclaraciones que resulten pertinentes respecto de la información difundida por cualquier otro emisor distinto

de los medios de comunicación, agencias de noticias o productores independientes.

Por su parte el **Senado de la República** aduce que el hecho de que en el artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica se considere como sujeto obligado a “*cualquier otro emisor de información*”, no genera incertidumbre jurídica, toda vez que para ser sujeto obligado es menester que se actualicen otros supuestos previstos en la propia norma impugnada, como lo es que la información se transmita o publique a través de medios de difusión masiva legalmente reglamentados, de lo que se sigue que, contrario a lo que sostiene la parte actora, las personas que difunden información a través de sus espacios personales, como lo son las redes sociales, no son sujetos obligados.

La **Cámara de Diputados**, señala que el precitado numeral no es violatorio del derecho de seguridad jurídica por considerar como sujeto obligado a *cualquier otro emisor de información*, ya que atendiendo al dictamen emitido por ese órgano legislativo a la iniciativa de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, es claro que la norma se refiere a quienes son responsables del contenido original de la información que se difunda, como son, entre otros, las editoriales o periódicos, ya que a veces, para referirse a un tema, los medios de comunicación emplean la información contenida en libros, gacetas, folletos o periódicos, que pudiera resultar falsa o inexacta.

2. Tanto el Ejecutivo Federal como las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, sostienen que la radiodifusión comprende las señales de radio y televisión abierta de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, fracción LIV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; por tanto, al señalarse en las disposiciones impugnadas como sujetos obligados a las personas físicas o morales que presten los servicios de radiodifusión, es claro

que no se excluye a la radio y televisión abierta del concepto de medios de comunicación como lo sostiene la parte actora.

3. El Ejecutivo Federal señala que la facultad conferida a los sujetos obligados para negar el derecho de réplica, no es discrecional ni genera inseguridad jurídica, toda vez que se precisan con claridad los supuestos en que tal negativa es procedente, máxime que impone a los sujetos obligados el deber de precisar las razones por las cuales se niega la solicitud de réplica, habida cuenta que el afectado está en aptitud de impugnar la negativa ante la autoridad jurisdiccional.

Además, cada uno de los supuestos de negativa a la solicitud de réplica, atiende a la naturaleza y características de este derecho. Al respecto, se precisa:

- La negativa del derecho de réplica cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado, se justifica en tanto no existe motivo alguno para reiterar la aclaración, máxime que el derecho de réplica, constituye una medida de responsabilidad ulterior a la libertad de expresión y, por tanto, debe restringirse de manera tal que no se afecten los derechos de los sujetos obligados ni de las audiencias.
- En el caso de que el derecho de réplica no se ejerza en los plazos y en los términos previstos en la ley, la negativa de la solicitud es congruente con las disposiciones de la ley y se justifica en tanto genera certeza jurídica a los sujetos obligados.
- Cuando la aclaración no se limite a la información falsa o inexacta cuya difusión ocasione un agravio al solicitante, la negativa del derecho de réplica se explica en la medida en que atiende a las propias características de este derecho y que son las que determinan el límite de la aclaración, esto es, que se

trate de información falsa o inexacta, que aluda al solicitante y que le ocasione un agravio.

► Si la réplica es ofensiva o contraria las leyes, la negativa de la solicitud se justifica, en tanto las ofensas constituyen una limitación a la libertad de expresión y tiene por objeto garantizar el respeto a la audiencia y a los lectores; además, impedir una réplica contraria a las leyes, obedece al principio de legalidad establecido en la propia Constitución, habida cuenta que es en la propia legislación en donde se prevén las conductas que se consideran antijurídicas.

► La negativa de la réplica cuando el solicitante no tenga un interés jurídico en la información controvertida, se justifica en la medida en que el ejercicio del derecho de réplica requiere que la persona aludida en la información que se considera falsa o inexacta resienta un agravio.

► Cuando la información haya sido previamente aclarada, el derecho de réplica se puede negar, siempre y cuando a la aclaración se le haya otorgado la misma relevancia que a la información respectiva, lo que se justifica en razón de que se pretende evitar la multiplicidad de réplicas en perjuicio de los medios de comunicación y de las audiencias.

► La negativa del derecho de réplica cuando la aclaración verse sobre información oficial emitida por un servidor público, obedece a que se trata de información que tiene el carácter de institucional, al estar relacionada con los actos emitidos por los órganos de gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales y/o legales, y se emite únicamente con fines informativos, educativos y de orientación social.

► En el caso de que la información transmitida o publicada en los medios de comunicación, provenga de una agencia de noticias y se cite la fuente, la negativa del derecho de réplica se explica si se toma en cuenta que las agencias de noticias también son sujetos obligados y son las responsables de la veracidad de la información que se pretende aclarar.

Con independencia de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el derecho de réplica de modo alguno implica un acceso absoluto e incondicionado a los medios de comunicación, pues si bien es verdad que una sociedad democrática requiere de un pluralismo en la expresión de ideas, así como la existencia de ciudadanos bien informados y la generación de espacios públicos para los debates, también es cierto que el derecho de réplica tiene como único objetivo permitir a la persona afectada en su honor, en su dignidad o en su vida privada por la difusión de información falsa o inexacta, la oportunidad de rectificar o aclarar esa información.

Por su parte, el **Senado de la República** menciona que la circunstancia de que el afectado deba acudir ante la agencia de noticias a solicitar el derecho de réplica cuando el medio de comunicación que transmitió o publicó la información cite la fuente, tiene como finalidad evitar que tenga que acudir con cada uno de los medios de comunicación que transmitió o publicó la información que se desea aclarar e instaurar diversos procesos de rectificación. Asimismo, precisa que el derecho de réplica frente a información emitida por los órganos estatales “**es improcedente debido a que estimar lo contrario sería inconveniente, pues no se cumpliría con los requisitos que se prevé para los sujetos activos**”

La **Cámara de Diputados** refiere que el establecimiento de los supuestos de negativa del derecho de réplica, tiene como finalidad garantizar el derecho a la libertad de expresión del sujeto obligado, sin

que ello pueda estimarse como una restricción al propio derecho de réplica, ya que la oposición del sujeto obligado es impugnabile mediante el procedimiento previsto para tal efecto, habida cuenta que la negativa de réplica sin justificación se sanciona con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

III. Procedimiento ante la autoridad judicial.

La **Cámara de Diputados** sólo menciona que el limitar el ejercicio del derecho de réplica, tratándose de personas fallecidas, al primero de los sujetos legitimados que presente la solicitud, obedece a la operatividad y unicidad de ese derecho.

El **Ejecutivo Federal** refiere que la circunstancia de que sólo pueda tomarse en cuenta la primera solicitud presentada para ejercer el derecho de réplica en representación de una persona física fallecida o imposibilitada, obedece a una cuestión de orden, ya que de atenderse a varias solicitudes se podría generar reiteraciones innecesarias en detrimento de los sujetos obligados, así como confusión en el auditorio en relación con la información que es motivo de aclaración, impidiéndose la consecución del objetivo del derecho de réplica que consiste en la veracidad de la información.

Asimismo, sostiene que el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica ante la autoridad judicial, no transgrede el principio de progresividad ni el derecho de acceso efectivo a la justicia, por las siguientes razones:

El derecho de réplica es universal, esto es, se puede ejercer por cualquier persona física o moral y no sólo por los partidos políticos, candidatos y precandidatos, pues incluso, en el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente se prevé que los referidos sujetos ejercerán el derecho de réplica en

los términos de la ley de la materia, habida cuenta que en el dictamen emitido por la Cámara de Senadores al proyecto de iniciativa de la ley que se impugna, expresamente se señaló que si bien el derecho de réplica se elevó a rango constitucional a virtud de las reformas constitucionales en materia electoral que se verificaron en el dos mil siete, lo cierto es que **“va más allá de campañas y candidatos, es un derecho universal que se concede para que la sociedad conozca, es un elemental derecho a la información de la sociedad democrática y quien es aludido tenga la posibilidad de aclarar la información”**.

La circunstancia de que se faculte a un juez de Distrito en materia civil para conocer del procedimiento respectivo, de modo alguno da lugar a considerar que se deestructura el sistema electoral, máxime que por tratarse de un derecho universal, es menester que se garantice la unidad de los criterios interpretativos y un procedimiento sumario, ágil y eficaz; sin que pueda tomarse en cuenta lo que aduce la parte actora en el sentido de que las cargas de trabajo de los juzgados federales impiden que el procedimiento se desarrolle en los plazos previstos en ley, dado que ello se traduce en un planteamiento subjetivo. Además, la posibilidad de que la resolución dictada por el juez de Distrito se pueda impugnar a través del recurso de apelación, garantiza el derecho de seguridad jurídica.

En el caso de las transmisiones en vivo, debe tomarse en cuenta que el artículo 7 establece para todos los sujetos obligados, el deber de contar en todo tiempo y de manera permanente con un responsable para recibir y resolver sobre solicitudes de réplica.

El plazo de cinco días hábiles para presentar ante el sujeto responsable la solicitud de réplica, no puede computarse a partir de que el afectado tiene conocimiento de la información que le agravia, dado que ello es contrario al objeto del derecho de réplica que se traduce en dar a conocer en breve la respuesta o aclaración

correspondiente y, en consecuencia, contrario a los principios de inmediatez, seguridad y certeza jurídica que rigen en el procedimiento relativo. Además, no puede estimarse que los plazos son desproporcionales, ya que mientras al afectado se le conceden cinco días hábiles para formular su solicitud de réplica, al sujeto obligado se le conceden tres días hábiles para dar respuesta a la misma, dado que cuenta con los elementos necesarios para ello.

La circunstancia de que en la ley no se prevea expresamente que la solicitud de réplica y la respuesta puede verificarse a través de “internet”, no significa que esté prohibido, máxime que no se exige que ello deba realizarse necesariamente en formato impreso e, incluso, en el artículo 2 se establece que por medio de comunicación se entiende a todo aquel que de manera **“impresa y/o electrónica difunda masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias o información de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables”**.

Tratándose del procedimiento jurisdiccional, no se imponen cargas probatorias excesivas, ya que de la lectura del artículo 25, fracción VII, de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, se advierte que el afectado está en aptitud de presentar las tres pruebas que ahí se mencionan, o en su caso, cualquiera de ellas, dado que al enlistarlas el legislador empleó una disyunción. Incluso, el citado numeral no establece que en caso de no contar con la información materia de aclaración, se deberá exhibir el acuse de recibo de la solicitud formulada al sujeto obligado, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que el documento base de la acción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 26, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, lo es el acuse de recibo de la solicitud de réplica o la negativa del sujeto obligado, o en su caso, la publicación a través de la cual se difundió la réplica cuando se estime que es insuficiente o incorrecta.

Si bien es cierto que las normas impugnadas no incluyen expresamente a otros actores de los procesos electorales distintos de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, también es verdad que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, todas las personas físicas y morales pueden ejercer ese derecho, incluso, los candidatos independientes válidamente pueden quedar comprendidos en el concepto genérico de “candidatos”.

Al señalarse en la ley que en los tiempos de precampaña y campaña todos los días serán inhábiles, es evidente que se refiere a todo el proceso electoral.

La condenación a costas, en tanto tiene por objeto resarcir al accionante por los gastos erogados con la tramitación del juicio, no es contraria a lo previsto en el artículo 17 constitucional, ya que lo que éste numeral proscribe es la retribución económica al órgano jurisdiccional ante el cual se tramita la contienda judicial. Además, la condena a costas no inhibe el ejercicio del derecho de réplica, por el contrario, genera certeza al afectado de que en caso de que el sujeto obligado se niegue a difundir la aclaración o respuesta la información que le agravia sin justificación alguna, le serán resarcidos los gastos en que incurra por la tramitación del juicio.

IV. Sanciones.

Tanto el **Ejecutivo Federal** como las **Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión**, aducen que de acuerdo con los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las multas establecidas entre un mínimo y un máximo, no se consideran excesivas, dado que ello permite a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a la gravedad de la infracción, así como a la capacidad económica del infractor y, en general, a cualquier otro elemento del que pueda

inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor. En tal sentido, dado que las normas impugnadas prevén un mínimo y un máximo para la imposición de las multas que corresponden a los sujetos obligados por incumplimiento a los deberes que les impone la ley de la materia, no transgreden lo previsto en el artículo 22 de la Constitución General de la República.

V. Inaplicación de la ley en los procesos electorales locales 2015-2016.

El **Ejecutivo Federal** aduce que por tratarse de una ley federal resulta intrascendente que en doce entidades federativas se vayan a celebrar procesos electorales en el dos mil dieciséis, ya que de estimar lo contrario, implicaría sostener que el Congreso de la Unión está supeditado a reglamentar las disposiciones constitucionales que pudieran incidir en la materia electoral, a los calendarios locales.

CUARTO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintitrés de diciembre de dos mil quince, los Ministros integrantes de la precitada Comisión de Receso, tuvieron por rendida la opinión formulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por diverso acuerdo de veintiocho del mes y año en comento, tuvieron por presentados los alegatos formulados por las partes y declararon cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria

del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica.

SEGUNDO. Oportunidad. En términos de lo previsto en los artículos 105, fracción II, de la Constitución General de la República y 60 de su ley reglamentaria,² el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue que para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

En el caso, el decreto impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el miércoles cuatro de noviembre de dos mil quince, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el jueves cinco de noviembre y **concluyó el viernes cuatro de diciembre de dos mil quince.**

En ese contexto, debe precisarse que la demanda relativa a la acción de inconstitucionalidad **122/2015** se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el jueves **tres de diciembre de dos mil quince**, mientras que las correspondientes a sus acumuladas **124/2015** y

² **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma (...)"

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

125/2015 se presentaron el viernes **cuatro del mes y año en cita**, de lo que se sigue que su interposición resulta oportuna.

TERCERO. Legitimación. El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en sus incisos f) y g),³ establece que la acción de inconstitucionalidad se podrá promover por:

- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, contra leyes electorales federales o locales; y
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano.

En el caso específico se impugna el Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.”

Derecho de Réplica, y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La ley reglamentaria en comento [en lo sucesivo Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica], es de carácter federal, en tanto fue expedida por el Congreso de la Unión, habida cuenta que en su artículo 1 establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, cuyo objeto es garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, en cuanto resultan aplicables a los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes -conforme a lo previsto en su artículo 3-, deben estimarse de naturaleza electoral.

Para establecer las razones de ello, es preciso tener en cuenta que, *tal como se demostrará más adelante*, el derecho de réplica se encuentra ineludiblemente ligado a los derechos fundamentales de libertad de expresión y de acceso a la información, ya que en su *dimensión individual* garantiza el respeto a los derechos de terceros vinculados, principalmente, con la honra y la dignidad, que al ser valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de las personas, pueden verse afectados por información falsa, inexacta o calumniosa difundida a través de los medios de comunicación social; y por cuanto hace a su *dimensión social o colectiva*, tiene como fin garantizar la veracidad de la información que se difunde a través de esos medios y ofrecer mayores elementos de juicio sobre temas de interés general, lo que resulta de vital importancia en una sociedad democrática como la nuestra.

En ese contexto, el derecho de réplica cobra un especial significado en el ámbito electoral, particularmente durante los procesos electorales, ya que la información inexacta o agravante que se difunde a través de los medios de comunicación social en perjuicio de quienes aspiran a un cargo público de elección popular, trasciende no sólo a su imagen personal, sino también a su derecho a ser votado, en tanto la opinión o percepción que se tenga de su persona es esencial en el ánimo del electorado, de ahí que se les deba conceder la oportunidad de aclarar o dar respuesta a la información que les causa perjuicio por el mismo medio que se difundió a efecto de garantizar el respeto a sus derechos, así como proporcionar a la ciudadanía mayores elementos de juicio para que esté en condición de emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad.

Lo que cobra relevancia al tener en cuenta que el artículo 41, fracción III, Aparado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente establece que en la propaganda electoral no se deben formular expresiones que calumnien a las personas, lo que se reitera en el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁴ precisando que en el curso de las precampañas y campañas electorales, la propaganda y

⁴ **Artículo 247.**

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos **se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.**

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.** El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. **Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica** que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior **se ejercerá** en la forma y términos que determine la ley de la materia”.

los mensajes deben ajustarse a lo previsto en el primer párrafo del artículo 6 constitucional y que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, *cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades*, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho se realizará en la forma y términos que determine la ley de la materia.

En congruencia con lo anterior, el artículo 37 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica,⁵ establece que siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, el derecho de réplica se ejercerá conforme a lo establecido en la propia ley, la que en su artículo 3 precisa que **“en materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercido por el afectado”** y que tratándose de los sujetos antes referidos y **“en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales, todos los días se considerarán hábiles”**.⁶

Luego, si bien es cierto que el derecho de réplica es universal, dado que se puede ejercer por cualquier persona física o moral en

⁵ **Artículo 37.** Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.

⁶ **Artículo 3.** Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

(...) **En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.** (...)

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, **podrán ejercer el derecho de réplica** respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación **en términos de lo dispuesto por esta Ley**. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

términos de lo previsto en el artículo 3 de la ley reglamentaria, también es verdad que sus disposiciones, en cuanto resultan aplicables a los partidos políticos, candidatos y precandidatos debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, deben estimarse de naturaleza electoral, toda vez que lo que protege el derecho de réplica en esta materia, es la imagen y reputación de quienes aspiran a un cargo de elección popular [dimensión individual], así como la veracidad de la información difundida a través de los medios de comunicación social relacionada con sus actividades político electorales [dimensión colectiva], dada la trascendencia que ello puede tener en los procesos electorales.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J. 25/99 de este Tribunal Pleno, que a la letra se lee:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo,

distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.⁷

De acuerdo con lo antes precisado, debe estimarse que la acción de inconstitucionalidad **122/2015** y sus acumuladas **124/2015** y **125/2015** se promovieron por parte legitimada para ello.

Es así, ya que la acción de inconstitucionalidad **122/2015** se promovió por Agustín Francisco de Asís Basave Benitez, en su carácter de Presidente Sustituto del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido de la Revolución Democrática**, mientras que la acción de inconstitucionalidad **124/2015** se promovió por Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido **MORENA**.

Con las constancias expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de once de diciembre de dos mil quince, se acredita que el **Partido de la Revolución Democrática** y **MORENA**, se encuentran registrados como partidos políticos nacionales, así como el carácter con el que se ostentan los promoventes,⁸ quienes se encuentran facultados para representar a sus partidos, según se desprende del artículo 104, inciso e), de los Estatutos del Partido de la

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 255. Novena Época.

⁸ Fojas 404 a 409 del tomo I del expediente en que se actúa.

Revolución Democrática,⁹ y del artículo 38, inciso a), de los Estatutos de Morena.¹⁰

Luego, si el **Partido de la Revolución Democrática** y **MORENA**, son partidos políticos nacionales con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente y la demanda relativa fue suscrita por quienes cuentan con facultades para tal efecto en términos de sus respectivos Estatutos, es dable concluir que las acciones de inconstitucionalidad **122/2015** y **124/2015** se hicieron valer por parte legitimada para ello, máxime que las normas impugnadas, en cuanto resultan aplicables a los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, para ejercer el derecho de réplica respecto de la información relacionada con sus actividades político electorales, deben estimarse de naturaleza electoral.

Por otra parte, la acción de inconstitucionalidad **125/2015** se promovió por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, lo que acredita con el oficio DGPL-1P3A-4858 de trece de noviembre de dos mil catorce, por el que la Mesa Directiva del Senado de la República hace de su conocimiento su designación para el periodo “2014-2019”.¹¹

En consecuencia, si en términos de lo previsto en el artículo 15, fracción II, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, la representación legal de la Comisión le corresponde a su Presidente, debe estimarse que la referida acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello, habida cuenta que se impugnan normas de carácter federal por estimarlas violatorias de

⁹ Foja 282 del tomo I del expediente en que se actúa.

¹⁰ Foja 377 del tomo I del expediente en que se actúa.

¹¹ Foja 202 del tomo I del expediente en que se actúa.

diversos derechos humanos consagrados en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, específicamente, los de seguridad jurídica, libertad de expresión, acceso a la información y réplica.

CUARTO. Causas de improcedencia. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, señala que debe sobreseerse en las acciones de inconstitucionalidad **122/2015** y **124/2015**, en virtud de que el **Partido de la Revolución Democrática** y **MORENA** carecen de legitimación para impugnar el Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ello, porque a su consideración, las normas generales impugnadas no son de naturaleza electoral, pues aun cuando el derecho de réplica puede ejercerse por cualquier persona, lo cierto es que ello “**no implica que adquiera diversas naturalezas atendiendo a los sujetos que lo ejercen, pues sería tanto como considerar que la regulación civil o mercantil modifica su naturaleza, al implicarse en dichos actos una persona jurídica regulada por otra materia**”.

La referida causa de improcedencia es infundada, toda vez que, en el considerando que antecede se precisó que el derecho de réplica en el ámbito electoral, no sólo protege la imagen y reputación de quienes aspiran a un cargo de elección popular, sino también la veracidad de la información relacionada con sus actividades político electorales, a efecto de que la sociedad cuente con mayores elementos de juicio a fin emitir un sufragio razonado y acorde a la realidad, de ahí que las normas impugnadas, en cuanto resultan aplicables a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos públicos de elección popular, deben estimarse de naturaleza electoral

atendiendo a los bienes jurídicos que tutela y su incidencia en los procesos electorales.

El Senado de la República y el Ejecutivo Federal no hicieron valer causa de improcedencia alguna; por tanto, dado que este Tribunal Pleno no advierte que se actualice alguna otra diversa a la ya analizada, lo procedente es dar respuesta a los conceptos de invalidez.

QUINTO. Requisitos para el ejercicio del derecho de réplica.

En sus respectivas demandas, los partidos políticos impugnan los artículos 2, fracción II, 3, 17, 19, fracción III, 21, 25, fracción VII y 37 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, que en su parte conducente son del siguiente tenor:

“**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. **Derecho de réplica:** El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, **que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio** ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.”

“**Artículo 3.** Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información **inexacta o falsa** que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y **que le cause un agravio.**

(...)

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información **inexacta o falsa** que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.”

“**Artículo 17.** Las agencias de noticias que difundan información **falsa o inexacta** a sus suscriptores, **en agravio de una persona**, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

“**Artículo 19.** El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

(...)

III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, **que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio.**”

“**Artículo 21.** Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

(...)

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información **falsa o inexacta** cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.”

“**Artículo 25.** En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

(...)

VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la **falsedad o inexactitud** de la información publicada; o **las que demuestren el perjuicio** que dicha información le hubiera ocasionado.”

“**Artículo 37.** Cuando la información que **se estime inexacta o falsa** haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o

candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.”

Los partidos políticos aducen que los numerales transcritos restringen injustificadamente el derecho de réplica y de libertad de expresión, por las siguientes razones fundamentales:

1. Porque limitan el ejercicio del derecho de réplica a la información falsa e inexacta, excluyendo en consecuencia la información agravante, soslayando que basta la propagación de un hecho cierto o falso a través de los medios de comunicación, que implique ofensa a la fama u honor de una persona para que, en términos de lo previsto en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se actualice el derecho de rectificación o respuesta.

2. Porque se condiciona el ejercicio del derecho de réplica a la acreditación de un perjuicio, lo que resulta excesivo, toda vez que la divulgación de información falsa o inexacta, por sí, causa perjuicio a la persona aludida e incluso a la sociedad, pues no debe soslayarse que el derecho a la libertad de expresión garantiza la oportunidad de emitir, difundir, buscar y recibir información plural, oportuna y veraz. Además, tratándose de información agravante, el perjuicio debe ser calificado por el juez en cada caso concreto, de ahí que no sea dable para el legislador limitar en abstracto la procedencia del derecho de réplica.

A efecto de dar respuesta a los conceptos de invalidez antes precisados, es menester precisar el sentido y alcance del derecho de réplica, para lo cual debe atenderse a sus antecedentes legislativos en el ámbito interno, así como a su regulación en el derecho

internacional, pues no debe soslayarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución General de la República, los derechos humanos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, en la inteligencia que se deberá estar a lo previsto en la norma constitucional que prevea una restricción expresa al ejercicio de esos derechos.

Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) de este Tribunal Pleno que es del tenor siguiente:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que

goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.¹²

En el ámbito nacional, el derecho de réplica se tuteló inicialmente en la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecisiete, específicamente en su artículo 27 [actualmente derogado]¹³, al señalar que los periódicos tendrían la obligación de publicar gratuitamente **“las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quisieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas”**, condicionando el ejercicio de ese derecho a ciertos requisitos, a saber:

- Que la solicitud se presente dentro de los ocho días siguientes a la de la publicación que se desea aclarar o contestar;

¹² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202. Décima Época.

¹³ **Artículo 27.-** Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”

- Que la extensión de la aclaración o respuesta no exceda del triple de la publicación, en el caso de que sea solicitada por autoridades, o del doble si se solicita por particulares; y
- Que en la aclaración o respuesta no se empleen expresiones contrarias al decoro del periodista, no se ataque a terceras personas y no se cometa alguna infracción prevista en la propia Ley sobre Delitos de Imprenta.

Posteriormente, en el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil dos,¹⁴ se estableció que **“toda persona podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos”**. Al efecto, se precisa lo siguiente:

- La solicitud de aclaración se debe formular por la persona perjudicada, o en su caso, por sus parientes en línea ascendente

¹⁴ **Artículo 38.-** Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.

o descendente en primer grado, mediante escrito que se presente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante la estación de radio o televisión correspondiente.

► Si se considera que no es procedente la aclaración, el interesado podrá acudir ante la autoridad correspondiente y, en caso de obtener resolución favorable, la estación de radio o televisión la publicará en los términos de la misma.

► Cuando la fuente de la cual se extrajo la información haga la aclaración correspondiente, el interesado podrá acudir ante la estación de radio o televisión a solicitar que se haga la publicación respectiva.

En el ámbito electoral, el artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa [actualmente abrogado]¹⁵ establecía que la propaganda que en el curso de una campaña electoral se difundiera a través de la radio y televisión debía ajustarse a lo previsto en el artículo 6 constitucional y evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, precisando que **“los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de**

¹⁵ **ARTICULO 186**

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

comunicación, cuando consideren que la misma *ha deformado hechos o situaciones* referentes a sus actividades o atributos personales”.

Es con motivo de la reforma constitucional que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, que el Constituyente Permanente estimó necesario modificar el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para insertar **“el derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social”** en el marco jurídico que tutela el derecho a la libertad de expresión y a la información, en los siguientes términos:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Como se puede advertir, la disposición constitucional transcrita únicamente señala que el derecho de réplica se ejercerá en los términos previstos en la ley, sin establecer las bases para su reglamentación; sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la legislación secundaria se regulaba como un **derecho de rectificación o respuesta** respecto de cualquier **información falsa o injuriosa** publicada o transmitida a través de medios impresos, radio o televisión, en tanto que, en el ámbito electoral, se preveía como un derecho de aclaración respecto de información difundida a través de cualquier medio de comunicación y que a consideración de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, deforme hechos o situaciones relativas a sus actividades o atributos personales.

En tal sentido, es dable considerar, en principio, que el derecho de réplica que tutela el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho que le asiste a cualquier

persona para aclarar o dar respuesta a la información que se publica o transmite por cualquier medio de comunicación, cuando considere que los hechos que le aluden son *falsos, inexactos o injuriosos*, de ahí que se haya incorporado dentro del marco regulatorio del derecho a la información y a libertad de expresión.

Se afirma lo anterior, ya que de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, primer y segundo párrafos y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ el derecho a la libre expresión comprende el derecho de toda persona a expresar, buscar, recibir y difundir toda clase de ideas, opiniones e información a través de cualquier medio de comunicación [dimensión individual], así como el derecho de la sociedad a obtener información veraz, oportuna y plural [dimensión colectiva].

Sin embargo, como todo derecho humano, la libertad de expresión no es absoluta, ya que su ejercicio tiene como límites el ataque a la moral, los derechos de terceros y el orden público, los cuales no pueden implementarse mediante mecanismos que impidan, por razones de contenido, la actividad expresiva o comunicativa de los

¹⁶ “**Art. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

“**Art. 7o.-** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

particulares, sino a través de responsabilidades ulteriores –penales, civiles o administrativas-, en tanto la libertad de expresión no puede ser objeto de censura previa.

Sirve apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia P/J 26/2007 de este Tribunal Pleno, que a la letra se lee:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.”¹⁷

En ese contexto, es menester señalar que las responsabilidades ulteriores por el abuso de la libertad de expresión, además de estar previstas en ley, deben ser necesarias para asegurar el respeto a otros derechos o bienes jurídicamente tutelados que se imponen como límites a la actividad expresiva o comunicativa de los particulares,

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1523. Novena Época

como lo es el derecho a la honra y reputación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11, 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son del tenor siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias (sic) o esos ataques.”

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”

Como se puede advertir, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –de la cual es parte el Estado Mexicano- reconoce el derecho de toda persona a la protección de la ley contra ataques ilegales a la honra y reputación, así como el derecho a la libertad de expresión -que comprende buscar, recibir y difundir todo tipo de información e ideas por cualquier medio-, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a censura previa, sino a *responsabilidades ulteriores*, las que además de estar previstas en ley, *deben ser necesarias para garantizar el respeto* a los derechos de terceros y *a la reputación de los demás*, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.

En ese contexto, se reconoce el derecho de toda persona afectada en su honra o reputación por información inexacta o agravante emitida en su contra a través de los medios de comunicación –legalmente reglamentados- que se dirigen al público en general, para aclarar o responder esa información a través del mismo medio de difusión.

Cabe apuntar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -del cual también es parte el Estado Mexicano-, tutela en similares términos el derecho de protección a la honra y reputación, así como el derecho a la libertad de expresión, precisando que éste entraña ciertos deberes y responsabilidades y por ello está sujeto a ciertas restricciones, mismas que deberán estar previstas en ley y ser necesarias para garantizar el respeto a los derechos de terceros o *a la reputación de los demás*, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.

Así se desprende de los artículos 17 y 19 del citado instrumento internacional, que a la letra se leen:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Luego, es dable sostener que **el derecho de réplica** que se tutela en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **constituye un mecanismo de responsabilidad ulterior** por indebido ejercicio de la libertad de expresión, en tanto implica para los medios de comunicación legalmente reglamentados que se dirigen al público en general, el deber de publicar o transmitir -gratuitamente- la rectificación o respuesta a la información inexacta o agravante que difunden en perjuicio de una persona, a fin de reparar el daño ocasionado a su honra o reputación. En la inteligencia de que el ejercicio del derecho de réplica no exime de otras responsabilidades ulteriores en que se hubiese incurrido.

Empero, es importante destacar que la publicación o transmisión de información inexacta o agravante que alude a una persona, por sí, no da lugar al ejercicio del derecho de réplica, ya que no toda afectación a la honra o reputación puede estimarse como causa de responsabilidad ulterior, habida cuenta que debe existir una lesión cierta a esos derechos o cuando menos una amenaza real de afectación.

Para establecer las razones de ello, es preciso recordar que la libertad de expresión comprende el derecho de toda persona a expresar, buscar, recibir y **difundir** toda clase de ideas, opiniones e información a través de cualquier medio de comunicación [dimensión individual], así como el derecho de la sociedad a recibir información veraz, oportuna y plural [dimensión colectiva].

Por tanto, se ha reconocido que el derecho a la libertad de expresión *protege todo tipo de discurso*, independientemente de su contenido y de su nivel de aceptación estatal o social, *debiéndose garantizar su ejercicio, no sólo por cuanto hace a la difusión de información considerada inofensiva o indiferente, sino también la que*

ofende, choca, inquieta o perturba al Estado o a cualquier sector de la población, por así exigirle el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática, de ahí que las restricciones a la libertad de expresión **“no deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia”**,¹⁸ máxime que existen ciertos discursos que, por su importancia para el ejercicio de otros derechos humanos o para la consolidación de una democracia, requieren de una protección especial, a saber:

► **Discurso político y sobre asuntos de interés público.** Ello, porque en un sistema democrático, la actividad del Estado y de sus funcionarios debe sujetarse a un escrutinio riguroso, y por tanto, las limitaciones a la libertad de expresión deben ser menos rigurosas, habida cuenta que **“el control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público.”**¹⁹

► **Discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y candidatos a ocupar cargos públicos.** La protección especial a este tipo de discurso, se explica en razón de que las actividades que desempeñan son de interés público, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública; esto es, **“debido a su condición –que implica una mayor influencia social y mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación- éstos tienen**

¹⁸ Caso Herrera Ulloa, Sentencia de 2 de julio de 2004. Párrafo 113.

¹⁹ Caso Kimel vs Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Párrafos 57 y 87.

más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos o a las críticas que se les formulen”.²⁰

En consecuencia, los funcionarios públicos y los candidatos a cargos de elección popular **“están sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica”**,²¹ lo que de modo alguno significa que no puedan ser **“judicialmente protegidos en cuanto a su honor cuando éste sea objeto de ataques injustificados, pero han de serlo de forma acorde con los principios del pluralismo democrático”**.

➤ **Discursos que expresan elementos esenciales de la identidad o dignidad personales.** Se refiere, fundamentalmente, al uso de la lengua de grupos étnicos o minoritarios, en tanto garantizan la expresión, difusión y transmisión de su cultura, así como los discursos religiosos y los que expresan la propia orientación sexual e identidad de género, en respeto a los derechos de igualdad y de identidad.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las limitaciones a la libertad de expresión, para ser legítimas, además de imponerse a través de mecanismos de responsabilidad ulterior, deben: **a)** preverse de forma clara y precisa en un acto formal y materialmente legislativo; **b)** estar orientadas al logro de objetivos imperiosos autorizados en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y **c)** ser necesarias e idóneas para el logro de esos objetivos así como proporcionales a la finalidad que se pretende.

²⁰ Caso Tristán Donoso vs Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 122.

²¹ Caso Kimel vs Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párrafo 86-88

La protección de los derechos de los demás, como objetivo imperioso que justifica limitar la libertad de expresión, conlleva para la autoridad el deber de ponderar y armonizar los derechos humanos en juego, lo que implica que **“se deben evaluar con referencia a los hechos del caso en su totalidad y a las circunstancias y al contexto en el cual ocurrieron, no sólo sujetándose al acto en cuestión”**.²²

En esa tesitura, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos,²³ señala que tratándose de una afectación al derecho a la honra y reputación, la responsabilidad ulterior está sujeta a que concurran las siguientes condiciones:

- a) Debe existir previsión legal clara y precisa de la responsabilidad ulterior, que delimite en términos unívocos las conductas ilícitas y fije con precisión sus elementos.
- b) Debe estar demostrada la existencia de un daño cierto o una amenaza cierta de daño al honor o a la reputación **“lo cual compete demostrar a quien solicita la limitación, ya que si no hay una lesión clara y arbitraria de un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias. En este sentido, corresponde al Estado demostrar que es realmente necesario restringir la libertad de expresión para proteger un derecho que efectivamente se encuentra amenazado o ha sido lesionado”**.
- c) Debe probarse la absoluta necesidad de imponer responsabilidades ulteriores, esto es, **“dada la exigencia de conciliar la protección de la libertad de expresión con la de otros derechos, con racionalidad y equilibrio, sin afectar las garantías de la libertad de expresión como baluarte de un régimen democrático, debe demostrarse**

²² Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 154.

²³ En la obra intitulada: “Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”, páginas 37 a 40.

la absoluta necesidad de recurrir, en forma verdaderamente excepcional, a mecanismos que establezcan la responsabilidad jurídica de quien se expresa”.

Asimismo, el *test de necesidad* exige que, en todo caso, se escoja el medio menos restrictivo para la libertad de expresión, motivo por el cual *se debe apelar en primer término, al derecho de rectificación o respuesta*, y sólo cuando ello sea insuficiente para reparar la afectación al honor o reputación de una persona, entonces se podrá apelar a la imposición de responsabilidades ulteriores más costosas para quien abusó de su libertad de expresión, caso en el cual es preciso aplicar el *estándar de real malicia*, lo que significa que **“se debe demostrar que quien se expresó lo hizo con plena intención de causar un daño y conocimiento de que se estaban difundiendo informaciones falsas o con un evidente desprecio por la verdad de los hechos”**; asimismo, quien alega que se causó un daño **“es quien debe soportar la carga de demostrar que las expresiones pertinentes eran falsas y efectivamente causaron el daño alegado”**, y por último, deberá tenerse en cuenta que **“sólo los hechos y no las opiniones, son susceptibles de juicios de veracidad o falsedad. En consecuencia, nadie puede ser condenado por una opinión sobre una persona cuando ello no apareja la falsa imputación sobre hechos verificables”**.

d) Debe tenerse en cuenta que tratándose de funcionarios públicos o de candidatos a cargos públicos, la honra y la reputación tienen un umbral distinto de protección, lo cual se justifica porque las actividades que realizan son de interés público y se exponen voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que conlleva un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad -asociada a su condición-, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o

responder sobre hechos que los involucren. En tal medida, “**se ha subrayado que existen otros medios menos restrictivos para que las personas involucradas en asuntos de interés público, puedan defender su reputación frente a ataques infundados. Tales medios son, en primer lugar, el aumento del debate democrático, al cual los funcionarios públicos tienen amplio acceso**”.

Acorde con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el respeto al honor o a la reputación, como límite al ejercicio de la libertad de expresión, debe analizarse con base en el sistema de protección dual y el estándar de malicia efectiva.

Esto es, conforme al *sistema de protección dual*, debe considerarse que las personas o figuras públicas están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que los particulares sin proyección pública, dado que en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a la crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, lo que de modo alguno significa que se les prive de su derecho de respeto al honor o reputación, sino sólo que el nivel de intromisión admisible será mayor mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. En tanto que, el *estándar de real malicia o malicia efectiva*, implica que la responsabilidad ulterior dará lugar a la imposición de sanciones civiles, sólo cuando exista información falsa o se haya producido con la evidente intención de dañar, lo que necesariamente se debe acreditar para que exista una condena por daño moral.

En tal contexto, se determinó que las intromisiones al honor pueden ser sancionadas: **a)** penalmente, en determinados supuestos de intromisión grave contra particulares; **b)** civilmente, por intromisiones graves en el caso de personas o figuras públicas e intromisiones medias contra particulares; y **c) mediante el derecho de**

aclaración o respuesta para intromisiones no graves contra personas o figuras públicas y leves contra personas privadas.

Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de la Primera Sala, cuyo criterio comparte este Tribunal Pleno, que a la letra se lee:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho

al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.”²⁴

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho réplica, en tanto se traduce en una limitación a la libertad de expresión por responsabilidad ulterior, precisa de la concurrencia de los siguientes requisitos:

► **Afectación a la honra o reputación de las personas.** Lo que implica que debe existir un daño cierto a esos derechos o *cuando menos una amenaza real de afectación*, correspondiendo al que solicita la rectificación o respuesta acreditar cualquiera de esos extremos. Al efecto, es importante tener en cuenta que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona por sus cualidades morales o profesionales; en ese sentido, la libertad de expresión *podrá* ser motivo de responsabilidad ulterior cuando con su ejercicio se ofenda a una persona en su estima o se afecte la opinión de los demás en su descrédito o menosprecio.

► **Información falsa, inexacta o agravante.** La libertad de expresión comprende la emisión y difusión de ideas, opiniones e información de todo tipo, sin embargo, para efectos de responsabilidad ulterior, la opinión y la información son dos

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Página: 538. Décima Época.

conceptos jurídicamente diferentes, particularmente cuando se afecta la honra y reputación de una persona.

Ello es así, ya que la opinión, en tanto juicio de valor respecto de algo o de alguien, no puede ser ni falsa ni verdadera, y por tanto, no puede ser objeto de sanción. Incluso, en el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresamente se señala que **“nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones”**.

En cambio, la información, entendida como la emisión de aseveraciones sobre hechos susceptibles de ser verificados, sí puede ser falsa o verdadera y, por ende, motivo de sanción por responsabilidad ulterior, pues no debe soslayarse que la libertad de expresión, en su dimensión colectiva, garantiza el derecho de la sociedad a recibir información veraz, lo que significa que los hechos afirmados deben estar respaldados en un ejercicio de investigación encaminado a determinar si tiene sustento en la realidad [test de veracidad].

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la honra y la reputación, al ser valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los demás y en la valía propia, pueden verse afectados tanto por la afirmación de hechos que no corresponden con la realidad, como por el empleo de palabras humillantes, vejatorias u ofensivas en la aseveración de hechos ciertos, de ahí que para reparar el daño ocasionado a esos valores en el ejercicio de la libertad de expresión, deba darse al afectado la oportunidad de aclarar o refutar esa información, lo que además permite ofrecer mayores elementos de juicio a la sociedad sobre temas de interés general y así garantizar el acceso a información veraz, plural y oportuna,

lo que resulta de vital importancia en una sociedad democrática como la nuestra.

En tal sentido, puede estimarse que para efectos del derecho de réplica, la información es **falsa** o **inexacta**, cuando el hecho aseverado, aun cuando haya pasado por un test de veracidad, no corresponde con la realidad. En cambio, **la información agravante** es aquella que por las palabras empleadas en la aseveración de un hecho verdadero, humilla, ofende o envilece a la persona a la que alude.

➤ **Difusión de la información a través de medios de comunicación social legalmente reglamentados.** La existencia de la información falsa, inexacta o agravante, por sí, no afecta el honor o la reputación de las personas. Lo que produce una afectación a estos valores susceptible de ser reparada mediante el derecho de réplica, *es la publicación o transmisión* de esa información a través de los medios de comunicación legalmente reglamentados que se dirigen al público en general, como son, las empresas periodísticas, cinematográficas, de radio y televisión, las que deben tener una persona responsable que no esté protegida por inmunidades o fueros especiales, a efecto de garantizar la efectiva protección de la honra y reputación.

Es corolario de lo antes expuesto, que la inclusión del derecho de réplica en el marco constitucional que tutela el derecho a la información y a la libertad de expresión, se explica al considerar que en su *dimensión individual*, garantiza el respeto a la honra y reputación de las personas, ya que al ser valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de las personas y en la valía propia, pueden verse afectados por información *falsa, inexacta o calumniosa* difundida a través de cualquier medio de

comunicación social; y por cuanto hace a su *dimensión social o colectiva*, tiene como fin ofrecer mayores elementos de juicio a la sociedad sobre temas de interés general, así como garantizar el acceso a información veraz, oportuna y plural.

En consecuencia, es dable sostener que el derecho de réplica debe comprender toda información que afecte la honra o reputación de una persona *injustificadamente*, ya sea por su falsedad o inexactitud, o bien, porque las palabras empleadas en la aseveración de los hechos que le aluden son injuriosas, humillantes o vejatorias, lo que de modo alguno significa una restricción desproporcional a la libertad de expresión de los medios de comunicación, ya que el derecho de rectificación o respuesta constituye un mecanismo de responsabilidad ulterior y, por tanto, además de comprobar que existe una afectación real o inminente a la honra o reputación de quien solicita la réplica, la autoridad debe ponderar si es necesario concederla, ya que tratándose de personas involucradas en asuntos de interés público, el nivel de intromisión permisible es mayor, máxime que los funcionarios públicos y los candidatos a cargos públicos, están en posibilidad de acceder a los medios de comunicación por otras vías a explicar o responder los hechos que les aluden.

En tal orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **las normas impugnadas menoscaban el derecho de réplica únicamente en cuanto limitan su ejercicio a la aclaración de la información falsa o inexacta** que emita cualquier sujeto obligado, tal como se advierte del artículo 2, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica que lo define, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

II. **Derecho de réplica:** El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los

sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, **que sean inexactos o falsos**, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”.

Limitación que se reitera al precisar los sujetos legitimados para ejercer el derecho de réplica [artículo 3], los sujetos obligados a respetarlo [artículo 17] y los supuestos en que pueden negarse a la publicación o transmisión de la réplica [artículo 19, fracción III], así como al fijar la competencia de la autoridad judicial para conocer de los procedimientos respectivos [artículo 37].

En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez de las porciones normativas de las normas generales impugnadas que limitan el ejercicio del derecho de réplica a la información falsa o inexacta, de modo tal que al desincorporarlas de su texto, permitan establecer que se puede ejercer por cualquier persona respecto de la información que se difunda –falsa, inexacta o agravante-, causándole un agravio –político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen-.

En la inteligencia de que las normas impugnadas NO menoscaban el derecho de réplica por condicionar su ejercicio a la acreditación de un agravio, entendiendo como tal la afectación –real o inminente- al honor o reputación de una persona, pues como ya se dijo, el derecho de rectificación o respuesta se traduce en una limitación a la libertad de expresión por responsabilidad ulterior y como tal, sólo se justifica si es necesaria para reparar el daño ocasionado al honor o reputación de una persona o evitar su inminente afectación.

No pasa inadvertido que también se impugnó el artículo 25, fracción VII, de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, que a la letra se lee:

“**Artículo 25.** En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:
(...)”

VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la **falsedad o inexactitud** de la información publicada; **o** las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”.

Sin embargo, la recta interpretación del citado numeral, permite establecer que las pruebas que se deben ofrecer en el escrito inicial del procedimiento que se instaure ante la autoridad judicial, son aquellas que acrediten: **a)** la existencia de la información publicada o transmitida por los sujetos obligados y **b)** la falsedad o inexactitud de la información, **o bien**, el perjuicio ocasionado con la información agravante o calumniosa.

Es así, toda vez que el honor o reputación de una persona se puede afectar por la difusión de información falsa o inexacta, ya que la aseveración de hechos que no corresponden a la realidad, por sí, es susceptible de ofenderla en su estima o afectar la opinión de los demás en su descrédito o menosprecio, o bien, por la difusión de información agravante, es decir, la que siendo verdadera le causa perjuicio por el empleo de palabras injuriosas, vejatorias u ofensivas en la aseveración del hecho que le alude.

Luego, es claro que el artículo 25 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, en cuanto establece que se ofrecerán las pruebas que acrediten la falsedad o inexactitud de la información difundida por los sujetos obligados, no restringe el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, puesto que también permite que se ofrezcan las pruebas que demuestren el perjuicio ocasionado por la difusión de información agravante.

Con independencia de lo anterior, en suplencia de los conceptos de invalidez,²⁵ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el artículo 2, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, al señalar que toda persona tiene derecho a que se difunda la aclaración que formule respecto de la información –falsa, inexacta o agravante- transmitida o publicada por los sujetos obligados relacionada con hechos que le aludan, **cuya divulgación le cause un agravio económico**, excede el ámbito de protección del derecho de réplica, restringiendo en consecuencia, la libertad de expresión de los medios de comunicación.

Se afirma lo anterior, porque en párrafos precedentes se precisó que **el derecho de rectificación o respuesta** que se tutela en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, **constituye un mecanismo de responsabilidad ulterior por indebido ejercicio de la libertad de expresión**, que implica para los medios de comunicación legalmente reglamentados que se dirigen al público en general, el deber de publicar o transmitir -gratuitamente- la rectificación o respuesta a la información inexacta o agravante que difunden en perjuicio de una persona, **a fin de reparar el daño ocasionado a su honra o reputación**.

Incluso, se dijo que al ser una limitación a la libertad de expresión por responsabilidad ulterior, la publicación o transmisión de la rectificación o respuesta solicitada por la persona agraviada, sólo se justifica cuando es necesaria para reparar el daño ocasionado a su honor o reputación, o bien, para evitar su inminente afectación.

²⁵ Conforme lo autoriza el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia P./J. 96/2006 que se lee bajo el rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS**”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1157. Novena Época.

Luego, resulta claro que el derecho de réplica no puede emplearse para reparar o evitar el **daño económico** que pueda sufrir una persona por la publicación o transmisión de información falsa, inexacta o agravante que le alude a través de los medios de comunicación, habida cuenta que existen otros mecanismos de responsabilidad ulterior de carácter civil que permiten obtener la reparación del daño económico, caso en el cual, es menester acreditar la real afectación y que la información difundida es falsa o se emitió con la evidente intención de dañar.

Por tanto, debe estimarse que el artículo 2, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, al prever que este derecho se puede ejercer respecto de información que cause un agravio económico, restringe la libertad de expresión de los medios de comunicación injustificadamente, dado que la reparación de los daños y perjuicios cuantificables en dinero por la información que difunden, se debe solicitar a través de los mecanismos de responsabilidad ulterior de carácter civil, en donde es menester acreditar el perjuicio alegado así como la falsedad de la información difundida o que se emitió con verdadera intención de causar un daño, lo que no acontece con el derecho de réplica, ya que en este caso, basta con demostrar la amenaza real de afectación a la estima o prestigio de una persona.

Asimismo, en suplencia de los conceptos de invalidez, este Tribunal Pleno advierte que el artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, transgrede el derecho a libertad de expresión, al prever que **“la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada”**.

Es así, ya que en párrafos precedentes quedó establecido que el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresamente se señala que “**nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones**”, lo que se explica al tener en cuenta que una opinión, en tanto representa un juicio de valor respecto de algo o de alguien, no puede ser ni falsa ni verdadera y, en consecuencia, no puede ser objeto de sanción.

Por tanto, debe estimarse que la crítica periodística sustentada en información falsa, inexacta o agravante, no es objeto del derecho de réplica, ya que la opinión de quien se expresa, al constituir únicamente la apreciación de un hecho afirmado o difundido por otra persona, no puede calificarse de falsa o verdadera.

En todo caso, la interpretación conforme del artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, conlleva a establecer que la crítica periodística no podrá ser objeto de sanción, *excepto* cuando en sí misma encierre la aseveración de un hecho falso o inexacto, o bien, cuando se emita con la verdadera intención de ofender la estima de una persona o afectar su prestigio.

SEXTO. Procedimiento de autocomposición. En sus respectivas demandas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los partidos políticos impugnan los artículos 2, fracción III, 4, 10, primer párrafo, 16, 18 y 19 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, que son del siguiente tenor:

“**Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

III. **Medio de comunicación:** La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; **servicios de televisión o audio restringidos**; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e

informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.”

“**Artículo 4.** Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y **cualquier otro emisor de información responsable del contenido original**, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.”

“**Artículo 10.** Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten **servicios de televisión y audio restringidos**, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.”

“**Artículo 16.** Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste **servicios de televisión o audio restringidos**, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.”

“**Artículo 18.** Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, **para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlos.**

El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.”

“**Artículo 19.** El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;
- VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y
- VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.”

La Comisión Nacional de Derechos Humanos aduce, fundamentalmente, que el artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, al señalar como sujeto obligado a **“cualquier otro emisor de información responsable del contenido original”**, sin precisar quiénes tendrán ese carácter, genera incertidumbre jurídica, ya que podría considerarse que toda persona que difunda información por cualquier medio .está obligada a garantizar el derecho de réplica, con la consecuente responsabilidad que ello implica, lo que además se traduce en una **restricción indirecta a la libertad de expresión**, toda vez que ante la posibilidad de ser sujetos a un procedimientos judicial y eventualmente sancionados con una multa, los ciudadanos se verán desalentados a emitir opiniones o difundir información. Además, se deja en estado de indefensión a las personas que deseen ejercer su **derecho de réplica**, al no tener certeza de ante quién deben acudir a presentar su solicitud, lo que en vía de consecuencia, se traduce en una **restricción a ese derecho**, máxime que para estar en aptitud de acudir a la instancia judicial, es menester agotar el proceso de **“autocomposición entre el sujeto obligado y la persona”**.

Por su parte, el partido político MORENA aduce que los artículos 2, fracción III, 10, primer párrafo y 16 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, específicamente en cuanto incluyen dentro del concepto de “medios de comunicación” sólo a la radio y televisión restringida, transgreden el derecho de igualdad y menoscaban el derecho de réplica, en tanto se omite considerar a la *radio y televisión abierta* sin justificación alguna, no obstante ser los medios de comunicación por antonomasia y con mayor audiencia.

En tanto que el Partido de la Revolución Democrática, señala que los artículos 18 y 19 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, además de generar incertidumbre jurídica, restringen el derecho de rectificación o respuesta, ya que en el caso de información que provenga de una agencia de noticias o de un productor independiente, la publicación o transmisión de la réplica se condiciona a que en el contrato o convenio que celebren con los medios de comunicación se asiente que éstos estarán obligados a difundirla cuando aquéllos se la notifiquen, lo que cobra relevancia al considerar que la afectación a la honra y reputación de una persona se ocasiona por la difusión de la información falsa o inexacta que le alude y por tanto, su aclaración o respuesta se debe solicitar ante el propio medio de comunicación que la publicó o difundió esa información, no así ante la agencia de noticias o el productor independiente que la generó.

Aunado a lo anterior, precisa que en el artículo 19 se establecen diversos supuestos en que los sujetos obligados pueden negarse a respetar el derecho de réplica, dotándolos de una facultad discrecional que es propia de la autoridad judicial, máxime que tales supuestos son inverosímiles y arbitrarios, por las siguientes razones.

- No se justifica que se niegue el derecho de réplica cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado, dado que no existe una relación lógica entre estos eventos.

- ▶ La circunstancia de que el derecho de réplica no se ejerza en la forma y términos previstos en ley, en todo caso, da lugar a la improcedencia de la acción ante la autoridad judicial.
- ▶ Se deja al arbitrio de los sujetos obligados determinar si el derecho de réplica no se limita a la información falsa o inexacta, o ya fue aclarada con la misma relevancia que la que información que le dio origen. Asimismo, se deja a su libre apreciación establecer si la réplica es ofensiva, dado que no se prevé ningún parámetro o margen de valoración.
- ▶ Se condiciona el ejercicio del derecho de réplica a la existencia de un interés jurídico, no obstante que para ello basta con tener un interés legítimo.
- ▶ Indebidamente se exime a los medios de comunicación de difundir la réplica cuando se trate de información oficial que emita cualquier autoridad o que provenga de una agencia de noticias y se cite la fuente, siendo que para efectos del derecho de réplica, lo que causa perjuicio a la persona afectada es la publicidad de la información falsa o inexacta, de ahí que resulte irrelevante su origen, lo cual, en todo caso, es determinante para la responsabilidad civil o penal.

Además, al prever que la réplica se debe solicitar ante la agencia de noticias y que ésta la debe notificar al medio de comunicación para que la publique, se extienden los plazos del procedimiento previsto para el ejercicio de ese derecho, lo que en el caso del ámbito electoral es de especial relevancia, particularmente durante los procesos electorales, en donde la aclaración de la información falsa o inexacta debe verificarse en breve tiempo.

En el caso de la información oficial emitida por una autoridad, se desconoce que los servidores públicos no son sujetos obligados

en los términos de ley, y en consecuencia, la única opción para que una persona agraviada por la transmisión de información falsa o inexacta salvaguarde su honra y dignidad, es acudiendo al medio de comunicación que la transmitió; asimismo, se soslaya que atendiendo a los principios de publicidad y transparencia, la actuación del Estado está sujeta a contrastación por parte de la ciudadanía.

Los conceptos de invalidez antes precisados, suplidos en su deficiencia, **son parcialmente fundados**.

En el considerando que antecede quedó establecido que las limitaciones a la libertad de expresión, para ser consideradas legítimas, sólo pueden imponerse a través de mecanismos de responsabilidad ulterior –como lo es el derecho de réplica- y deben ser necesarias para garantizar el respeto de otros derechos humanos –en el caso específico, la honra y reputación-.

En ese sentido, se precisó que el respeto del derecho a la honra y reputación, como objetivo imperioso que justifica restringir la libertad de expresión, *conlleva para la autoridad*, el deber de evaluar las circunstancias del caso concreto a fin de establecer si es necesario conceder al afectado el derecho de réplica, ya que no toda afectación a la estima de una persona o a la opinión de los demás en su descrédito, da lugar a responsabilidad ulterior, pues tratándose de personas involucradas en asuntos de interés público, el nivel de intromisión admisible es mayor, habida cuenta que los funcionarios públicos y los candidatos a cargos público de elección popular, pueden acceder a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren, sin necesidad de apelar al derecho de rectificación o respuesta.

De acuerdo con lo anterior, es dable sostener que *el derecho de réplica*, en tanto constituye un mecanismo de responsabilidad ulterior

se debe instar ante la autoridad jurisdiccional, habida cuenta que su ejercicio implica un juicio de ponderación de los derechos humanos en juego, a saber: el respeto a la honra o reputación de las personas y la libertad de expresión de los medios de comunicación. Ello, porque el honor de las personas se debe proteger sin perjudicar la libertad de expresión, dado que no ocupa una jerarquía o nivel superior.

En la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica se prevén dos procedimientos para el ejercicio de este derecho, uno ante la autoridad judicial y otro ante los “sujetos obligados” con el fin de **“incentivar la autorregulación por parte de los medios de comunicación y, en consecuencia, que sean las propias partes vinculadas con la publicación o transmisión de una información falsa e inexacta que vulnere a una persona, quienes en forma voluntaria, den cause al ejercicio del derecho de réplica dentro de plazos cortos, razonables y flexibles para ambas partes que permitan el efectivo ejercicio del derecho de réplica. Ello con la finalidad de expeditar el procedimiento y evitar que las controversias que deriven del derecho de réplica terminen en los tribunales y que sean los propios particulares quienes garanticen plenamente este derecho.”**²⁶

De lo que se sigue que el legislador ordinario estimó necesario implementar un mecanismo de responsabilidad ulterior, que permita a los medios de comunicación cumplir, *de manera voluntaria*, con el deber de publicar o transmitir la rectificación o respuesta formulada por la persona afectada en su honra o reputación a virtud de la información inexacta o agravante emitida en su perjuicio; ello con la finalidad de que tal afectación sea reparada en breve plazo y evitar la intervención de la autoridad jurisdiccional.

Luego, es claro que el referido procedimiento, constituye un mecanismo alternativo al procedimiento judicial para ejercer el derecho de

²⁶ Así se desprende de la iniciativa de ley presentada por el Diputado Fernando Rodríguez Doval, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

réplica; como tal, debe ser optativo y procurar las condiciones necesarias que permitan a las partes dar solución al conflicto, con o sin intervención de un tercero imparcial.

En efecto, ante la implementación del nuevo sistema de justicia penal, el Constituyente Permanente estimó necesario modificar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que se deberán crear mecanismos alternativos de solución que aseguren que el inculpado se responsabilice de sus acciones reparando, en lo posible, el daño ocasionado a la víctima.

Al respecto, la cámara de origen destacó:

“Además de lo anterior, en el texto que se propone del artículo 17, se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita. Estos mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros, la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.

En materia penal será necesario regular su aplicación por parte de los operadores de la ley, en atención a la naturaleza de los derechos tutelados y los que pueden ser renunciables; y en todos los casos, de forma ineludible, será necesario que se cubra previamente y en su totalidad la reparación del daño para que proceda, ya que como se dijo, este es un reclamo social añejo que debe ser atendido. Y en atención a las dos características antes anotadas, las formas de justicia alternativa de índole penal necesitarán la revisión de la autoridad en su cumplimiento, en beneficio de las víctimas y los ofendidos, y por ello se considera prudente la creación de un supervisor judicial que desarrolle dichas funciones”.

Es así que el artículo 17 constitucional se modificó para establecer la posibilidad de implementar mecanismos alternativos de solución *en todas las materias*, precisando bases específicas para su regulación únicamente en materia penal, en atención a los derechos tutelados. La disposición relativa, a la letra se lee:

“Artículo 17. (...) Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

La circunstancia de que en la disposición constitucional transcrita no se establezcan bases para la regulación de los mecanismos alternativos de solución, de modo alguno significa que el legislador ordinario cuenta con un amplio margen de configuración en el diseño de los mismos, pues no debe soslayarse que su objeto es garantizar que el agraviado obtenga la reparación del daño en breve plazo, sin intervención de la autoridad jurisdiccional. Por tanto, deben privilegiar la negociación (autocomposición), o bien, la mediación, conciliación o arbitraje (heterocomposición), de modo que las partes puedan llegar a un acuerdo que dé solución a la controversia.²⁷

Además, debe tenerse presente que la reserva de ley que prevé el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Y que la prevención relativa a que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia, implica que el poder público, en cualquiera de sus manifestaciones –Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, no debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios,

²⁷ Destaca que en los procedimientos de autocomposición existen dos formas de dar solución al conflicto, a saber: **a)** el allanamiento o reconocimiento de la pretensión, o bien, el desistimiento de la misma; y **b)** la negociación o conciliación.

excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental. Por lo que, para determinar si en un caso concreto, la condición o presupuesto procesal establecido por el legislador ordinario respeta el derecho de acceso a la jurisdicción, es necesario analizar si encuentra sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución General de la República, considerando para ello, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita.

Así se establece en la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Tribunal Pleno que a la letra se lee:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas

cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”²⁸

Incluso, es de señalarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que de acuerdo al principio de efectividad de los recursos que se tutela en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁹ **“no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”**, lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación **“que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”**³⁰

Lo expuesto permite colegir que al establecer los términos y plazos que deben observar los particulares para acudir ante los órganos jurisdiccionales a plantear una pretensión o defenderse de ella, así como para obtener una resolución sobre las cuestiones debatidas, el legislador ordinario debe garantizar la efectividad de los recursos y los medios de defensa de que se trate, motivo por el cual no debe condicionar su procedencia a requisitos o formalismos excesivos, innecesarios o carentes de razonabilidad respecto del fin que legítimamente puede limitar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

²⁸ Consultable en la página 5, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

²⁹ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultativa OC-9/87 de seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Luego, si bien es verdad que el procedimiento de autocomposición previsto en la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, tiene como fin que los medios de comunicación cumplan de manera voluntaria con el deber de publicar o transmitir la réplica solicitada, también es cierto que el objetivo de este derecho es garantizar el respeto a la honra y reputación de las personas, para lo cual, es menester que la rectificación o respuesta a la información inexacta o agravante que ofende a una persona en su estima o afecta su reputación, se publique o se transmita a la brevedad posible, ya que la efectividad de la réplica se diluye con el transcurso del tiempo.

En suma, es dable sostener que el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta ante la autoridad jurisdiccional, no debe condicionarse a que previamente se agote el procedimiento de autocomposición previsto en la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, habida cuenta que para garantizar su efectividad, es preciso que se decida en breve plazo sobre la pertinencia de la réplica, ya que el retraso en la solución del conflicto puede derivar en una afectación irreparable a la honra o reputación de quien la solicita.

Sin embargo, conforme a lo previsto en los artículos 24 y 26, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, el procedimiento de autocomposición debe agotarse antes de acudir ante la autoridad judicial. Así se afirma, toda vez que en el artículo 24 se prevé que la *solicitud de inicio de procedimiento judicial*, debe presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el solicitante debió recibir la respuesta a su solicitud por el sujeto obligado, o bien a la fecha en que la recibió si no está de acuerdo con ella, o a la fecha en que el sujeto obligado debió publicar o transmitir la aclaración o respuesta.³¹ En tanto que, en el artículo 26, fracción IV, se establece

³¹ **Artículo 24.** La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

que al escrito inicial deberá acompañarse la solicitud presentada ante el sujeto obligado, así como la respuesta que éste haya emitido, en su caso.³²

Por tanto, es evidente que el ejercicio del derecho de réplica ante la autoridad judicial, está condicionado a que antes se agote el procedimiento de autocomposición, lo que en principio podría dar lugar a estimar que se contraviene el derecho de acceso a la justicia. No obstante, **atendiendo a su finalidad válidamente se puede establecer que el citado procedimiento de autocomposición es opcional.**

Establecido lo anterior, debe ahora señalarse que el procedimiento de autocomposición, se regula en los artículos 9 a 19, inmersos en el Capítulo II de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, de cuyo análisis se desprenden los siguientes aspectos relevantes:

- El procedimiento se inicia a petición de parte [artículo 9]

- Tratándose de transmisiones en vivo, si el formato del programa lo permite y a consideración del medio de comunicación la réplica es procedente, se realizará la

I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.

II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.

III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

³² **Artículo 26.** A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos: (...)

IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

rectificación o respuesta pertinente. En caso contrario, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar la solicitud respectiva ante el sujeto obligado dentro del plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la información que se desea aclarar o responder, mediante escrito en el que se mencione [artículo 10]:

“I. Nombre del peticionario;

II. Domicilio para recibir notificaciones;

III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;

IV. Hechos que desea aclarar;

V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y

VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.”

➤ Una vez que se reciba la solicitud de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la misma [artículo 11] y hasta tres días hábiles a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que haya señalado para tal efecto [artículo 12].

➤ Cuando la solicitud se considera procedente y se trata de emisiones o publicaciones diarias, la réplica deberá publicarse o transmitirse con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia, al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, o en la siguiente publicación o transmisión en los demás casos [artículos 14, 15, 16 y 18].

- ▶ El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, *salvo que por acuerdo de las partes* o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes [artículo 13].
- ▶ Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica [artículo 17].
- ▶ Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado información adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo **cual, deberán asentarlo en sus contratos o convenios** [artículo 18].
- ▶ El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, justificando su decisión y acompañando, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, en los siguientes supuestos:
 - I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
 - II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;

- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;
- VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y
- VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

Como se puede advertir, el procedimiento antes descrito **restringe el derecho de réplica**, dado que atribuye a los sujetos obligados la facultad de negarse a publicar o transmitir la réplica solicitada cuando *“sea ofensiva o contraria a la leyes”*, o bien, cuando la persona no tenga *“interés jurídico”*, o se trate de *“información oficial que emita cualquier servidor público”*, lo cual implica el análisis de aspectos subjetivos cuya valoración es propia de la actividad jurisdiccional.

A guisa de ejemplo, destaca el criterio emitido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la calificación de las expresiones empleadas en notas periodísticas excede del ámbito jurídico, dado que no podría determinarse si son ofensivas o groseras atendiendo a criterios moralistas o ideológicos, con la ineludible consecuencia de prohibir las, que a criterio de algunos, resulten excesivas, razón por la cual, el juzgador debe limitarse a verificar, desde un plano objetivo, que exista una mínima diligencia en el informador en el contraste entre los hechos y la información difundida, sin atribuirse la facultad de decidir, desde un

plano subjetivo, cuáles expresiones deben estimarse apropiadas y cuáles no, ya que es una cuestión independiente y ajena a la actividad jurisdiccional que le corresponde.

El aludido criterio, que se comparte por este Tribunal Pleno, se contiene en la tesis 1a. XLIII/2015 (10a.), que a la letra se lee:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CALIFICACIÓN DE EXPRESIONES OFENSIVAS O GROSERAS EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS EXCEDE AL ÁMBITO JURÍDICO. La determinación de si las expresiones utilizadas en notas periodísticas son ofensivas o groseras se adentra en un campo meramente subjetivo, en el que a una persona puede parecerle innecesaria y a otra solamente provocadora, por lo que la calificación de dichas expresiones excede al ámbito jurídico. Siendo así, no podría la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentar un precedente en el que incite a los juzgadores a calificar subjetivamente las expresiones contenidas en las notas periodísticas, atendiendo a criterios moralistas o ideológicos, con la ineludible consecuencia de prohibir aquellas que, a criterio de aquéllos, resulten excesivas, pues ello podría traducirse en un límite excesivo y poco claro a la libertad de expresión. Por ello, el juzgador debe limitarse a verificar, desde un plano objetivo, que haya habido una mínima diligencia en el informador en el contraste entre los hechos y la información difundida, sin atribuirse la facultad de decidir, desde un plano subjetivo, cuáles expresiones deben estimarse apropiadas y cuáles no, ya que es una cuestión independiente y ajena a la actividad jurisdiccional que le corresponde.”³³

Asimismo, el determinar si la solicitud de réplica no es contraria a la ley, puede implicar un ejercicio interpretativo de la misma. Similar consideración cabe respecto del *interés jurídico en la información controvertida*, en tanto implica establecer si ésta afecta injustificadamente la honra y reputación de quien solicita la réplica, lo cual, como ya se dijo en párrafos precedentes, precisa de un juicio de valoración de las circunstancias particulares del caso y por lo que hace a la información oficial, no existe en la ley un referente cierto que permita establecer qué tipo de información tiene tal carácter, para efecto del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta.

³³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1404. Décima Época.

Más aún, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la función democrática de la libertad de expresión exige que en determinados supuestos los funcionarios públicos emitan pronunciamiento sobre asuntos de interés público, en el ejercicio de sus atribuciones empero, **“están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos”**. Asimismo, **“deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos”**.³⁴ Por tanto, no pueden, por ejemplo, imputar a una persona, responsabilidad –de cualquier naturaleza– por hechos que aún no han sido investigado y/o definidos judicialmente.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que aun cuando se prevé la posibilidad de que la réplica pueda extenderse por *“acuerdo de las partes”* -atendiendo a la naturaleza de la información difundida-, lo cierto es que no existe disposición legal alguna de la que se desprenda la posibilidad de negociación para que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre este aspecto, no obstante que los mecanismos alternos de solución deben privilegiar las negociación para dar solución al conflicto en breve plazo.

Incluso, destaca que si la información inexacta o agravante que se pretende aclarar o responder, proviene de una agencia de noticias o de un productor independiente y el medio de comunicación cita la fuente, la difusión de la réplica se condiciona a que el afectado la solicite ante al autor de la información y que éste, de estimarla procedente, se lo notifique al medio de comunicación que la difundió,

³⁴ Caso Aptiz Barbera y otros vs Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 131.

el cual estará obligado a publicar o transmitir la réplica, *siempre y cuando así se haya asentado en los contratos o convenios que celebre con aquellos.*

Lo anterior, es contrario a la naturaleza del derecho de réplica y, en consecuencia, a su objeto. Ello, porque el derecho de rectificación o respuesta constituye un mecanismo de responsabilidad ulterior cuyo objeto es garantizar el respeto a la honra y reputación de las personas, para lo cual, se impone a los medios de comunicación legalmente reglamentados que se dirigen al público en general, el deber de publicar o transmitir -gratuitamente- la rectificación o respuesta formulada por la persona afectada en relación con la información inexacta o agravante que le alude, en términos de lo previsto en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁵

Además, como ya se dijo, el ejercicio del derecho de réplica precisa de la concurrencia de ciertos requisitos, uno de ellos, que la información inexacta o agravante emitida en contra del afectado, se haya publicado o transmitido a través de los medios de comunicación legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general; lo que se explica al tener en cuenta que lo que produce afectación en la estima o buena fama de una persona es, precisamente, la difusión masiva de la información que le alude, de ahí que para reparar esa afectación se le conceda el derecho de aclararla o refutarla a través del mismo medio de comunicación que la difundió.

En ese sentido, es claro que **los sujetos obligados** a respetar el derecho de réplica, **son los medios de comunicación legalmente**

³⁵ **Artículo 14.** Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

reglamentados que se dirigen al público en general -como son las empresas periodísticas, cinematográficas, de radio y televisión-, no obstante que la información que publiquen o transmitan provenga de una agencia de noticias, de un productor independiente o de cualquier otro sujeto responsable del contenido original y citen la fuente, ya que éstos, en todo caso, deberán responder ante aquellos por los costos en que incurran por la publicación o transmisión de la réplica, pues no debe soslayarse que el ejercicio de este derecho no exime de otras responsabilidades ulteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.³⁶

Lo que se corrobora al tener en cuenta que la Corte Interamericana ha señalado que los medios de comunicación social **“juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”**, en la inteligencia de que **“como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan,”**³⁷ de lo que se sigue que deben responder por la afectación producida a la estima de una persona o a su prestigio, al publicar o transmitir información inexacta o agravante que le alude, concediéndole el derecho de rectificar o responder a esa información a través del mismo medio por el que se difundió, a efecto de garantizar la efectiva protección a su honra y reputación.

No pasa inadvertido que la Primera Sala de este Supremo Tribunal Constitucional determinó que los medios de comunicación que se limitan a publicar o transmitir la información de la autoría de terceros, no tienen el deber de verificar o calificar si las aseveraciones

³⁶ **Artículo 14.** Derecho de Rectificación o Respuesta

(...)

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.

³⁷ Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párrafo 117.

de éstos que pudieran tener efectos sobre la reputación o el honor de una persona, tiene o no relevancia pública y, por ende, sí son legítimas, dado que el responsable de cuanto se diga, es precisamente, el autor material. Así se desprende de la tesis aislada 1ª. XLV/2010, que se lee bajo el rubro: **“MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN REPORTAJE NEUTRAL NO EXISTE EL DEBER DE AQUÉLLOS DE VERIFICAR O CALIFICAR SI LA INTROMISIÓN A LA INTIMIDAD ES LEGÍTIMA O NO.”**³⁸

Sin embargo, del análisis de la ejecutoria respectiva se advierte que **el criterio en comento se refiere** a la responsabilidad ulterior que da lugar a sanciones de carácter civil, esto es, **a la reparación del daño moral** causado a una persona por emitir información –cierta o falsa- en demérito de su honra o reputación, caso en el cual se debe acreditar fehacientemente la ilicitud de la conducta y el daño ocasionado, de ahí que la responsabilidad recaiga en el autor material de la información, quien deberá cubrir una indemnización económica y el costo de la publicación o transmisión de la rectificación o respuesta de la información a través del mismo medio donde fue publicada, para reparar el daño moral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1916 del Código Civil Federal, que en su parte que interesa, es del siguiente tenor:

“ARTICULO 1,916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una

³⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 929. Novena Época.

indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

(...)

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

(...)

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.”

De la disposición transcrita se colige que la publicación o transmisión de información -cierta o falsa- producida por terceros que pueda afectar la honra o reputación de una persona, **no da lugar a la reparación del daño moral** cuando se cite la fuente de donde se obtuvo, y por tanto, será el autor de esa información quien deberá reparar el daño moral que comprende, tanto el pago de una indemnización económica como la obligación de difundir la rectificación o respuesta por el mismo medio donde fue publicada esa información, siempre y cuando se acredite fehacientemente la ilicitud de la conducta y el daño ocasionado.

Sin embargo, cuando lo único que se pretende es aclarar o dar respuesta a la información publicada o difundida a través de los medios de comunicación social, la circunstancia de que tal información provenga de un tercero y se cite la fuente, no da lugar a considerar que éste es el obligado a garantizar el derecho de réplica, pues no debe soslayarse que su objeto no es reparar el daño moral mediante el pago de una indemnización, sino asegurar la efectiva protección a la honra y reputación de una persona, para lo cual es menester que la réplica se verifique en breve plazo, de modo tal que su efectividad no se diluya con el transcurso del tiempo.

En tal sentido, es dable concluir que **los sujetos obligados a garantizar el derecho de réplica, son los medios de comunicación legalmente reglamentados que se dirigen al público en general**, como son las empresas periodísticas, cinematográficas, de radio y televisión, habida cuenta que éstos tienen el deber de contar con una persona que no esté protegida por inmunidades ni fueros especiales, para asegurar la efectiva protección de la honra y reputación de las personas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁹

³⁹ **Artículo 14.** Derecho de Rectificación o Respuesta

Estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al afectado, por las siguientes razones:

1. El que se considere como sujeto obligado a “**cualquier otro emisor de información responsable del contenido original**”, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica,⁴⁰ obedece a la circunstancia de que en ciertas ocasiones, al referirse a un tema en particular, los medios de comunicación emplean libros, folletos y gacetas que contienen información falsa o inexacta que pudiera causar agravio a alguna persona.⁴¹

Esta previsión, al ser tan genérica, permite discrecionalidad en la decisión y diluir la responsabilidad ulterior entre dos o más personas dejando en estado de indefensión al afectado.

2. Lo que cobra relevancia al considerar que el plazo para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados, es de

(...)

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

⁴⁰ **Artículo 4.** Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

⁴¹ Al respecto, en el dictamen formulado por la Cámara de Diputados a la iniciativa de ley, se precisó: “**Finalmente, se contempla como sujeto obligado a cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original, debido a que los medios emplean libros, gacetas o folletos para referirse a un tema y en diversas ocasiones el contenido de los mismos tienen información inexacta o falsa que pudieran causar un agravio. Por lo tanto, es necesario prever cualquier otro emisor de información, como lo son las editoriales para que en términos de la Ley que se propone realice la rectificación correspondiente a través del medio de comunicación que la haya transmitido o publicado o, en su caso, mediante una publicación adicional.**”

cinco días contados a partir del día siguiente al en que se publicó o transmitió la información que se desea rectificar o responder.

Por tanto, si el medio de comunicación se niega a conceder la réplica solicitada por estimar que debió instarse ante diverso sujeto obligado, es claro que la solicitud que se formule ante éste, será extemporánea.

Además, debe tenerse en cuenta que la información de interés general, regularmente, se publica o se transmite en diversos momentos durante el transcurso de uno o más días, de ahí que no sería factible determinar con precisión la fecha para iniciar el cómputo del plazo para presentar la solicitud de réplica.

3. En adición a lo antes expuesto, se establece que los medios de comunicación deberán publicar o transmitir la rectificación o respuesta que les notifiquen las agencias de noticias y productores independientes respecto de la información inexacta o agravante que difundan, *siempre que así lo hayan asentado en sus contratos o convenios*.

De lo que se sigue que tratándose de información proveniente de terceros, la obligación que tienen los medios de comunicación de publicar o transmitir la rectificación o respuesta de esa información, se sujeta a la voluntad de los “sujetos obligados”, lo cual resulta jurídicamente inadmisibile, en tanto el derecho de réplica, como ya se dijo, es un mecanismo de responsabilidad ulterior previsto en ley y, por tanto, es un deber legal garantizar su debido ejercicio.

Incluso, destaca que en la ley no se prevé sanción alguna para los medios de comunicación que omitan publicar o transmitir las rectificaciones o respuestas que les notifiquen las agencias de noticias y productores independientes. Sólo se prevén sanciones

por incumplimiento de sus deberes relacionados directamente con los afectados.⁴²

En consecuencia, cabe la probabilidad de que las personas afectadas deban acudir ante al propio medio de comunicación a solicitar la difusión de la réplica y ante su eventual negativa u omisión, deban instaurar el procedimiento judicial, lo cual redundaría en una restricción al derecho de réplica.

Es corolario de lo antes expuesto que los sujetos obligados a respetar el derecho de réplica, son los medios de comunicación legalmente reglamentados. Tal conclusión no implica una restricción desproporcional a la libertad de expresión, ya que si la rectificación o respuesta está relacionada con información proveniente de terceros, los medios de comunicación pueden repetir los costos en que incurran por la publicación o transmisión de la réplica. Incluso, así se prevé en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Derecho

⁴² **Artículo 38.** Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

de Réplica, tratándose de información difundida por cuenta de terceros.⁴³

En tal orden de ideas, debe señalarse que en el artículo 2 fracción III de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, se define como medio de comunicación a: **“la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.”**

Por su parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 3, fracciones LIV y LXIV, precisa:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

(...)

LXIV. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.”

⁴³ **Artículo 6.** La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.

Del numeral transcrito se desprende que el **servicio de radiodifusión** comprende la **radio y televisión abierta**, dado que se presta de manera directa y gratuita a la población, en tanto que **el servicio de televisión y audio restringidos** es el que se presta a suscriptores mediante contrato y el pago de una cantidad preestablecida.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, por las razones que la informan, la jurisprudencia Tesis: P./J. 63/2007 de este Tribunal Pleno que a la letra se lee:

“RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON OBJETO DE REGULACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE TELECOMUNICACIONES. Si se atiende a que el artículo 3o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones en sus fracciones XIV, XV y XVI define a las telecomunicaciones como "toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos"; al servicio de radiodifusión como "servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2o. de la Ley Federal de Radio y Televisión" y al servicio de radio y televisión, como el "servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión", en relación con el artículo 2o. de la Ley Federal de Radio y Televisión que define al servicio de radiodifusión como "aquel que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello", resulta evidente que el servicio de radiodifusión comprende a la radio y televisión abierta y gratuita para toda la población, mientras que los servicios de telecomunicaciones comprenden todos los demás servicios, incluyendo a la radio y televisión cerradas, los cuales están regulados tanto por la Ley Federal de Radio y Televisión como por la Ley Federal de Telecomunicaciones, respectivamente. Ahora bien, de los artículos 2o. de la Ley Federal de Radio y Televisión y 1o. y 13 de la Ley Federal de Telecomunicaciones se advierte que mientras el objeto propio de regulación de la primera de las leyes mencionadas es la radio y televisión abiertas (servicio de radiodifusión), la segunda de dichas leyes regula el audio y televisión cerradas y los demás servicios de

telecomunicación, aun cuando se presten a través de bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión.”⁴⁴

Luego, resulta claro que no asiste razón a los partidos políticos en cuanto sostienen que el artículo 2, fracción III, de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, viola los derechos de libertad de expresión y de réplica, ya que contrario a lo que sostienen, la radio y televisión abierta si queda comprendida en el concepto de medios de comunicación a que dicho numeral se refiere.

Tampoco les asiste razón al señalar que los supuestos de negativa a la solicitud de réplica previstos en las fracciones I a III y VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, son arbitrarios e inverosímiles.

En efecto, como se ha dicho, el derecho de réplica constituye un mecanismo de responsabilidad ulterior que permite al afectado aclarar o responder la información inexacta o agravante emitida en su contra, a fin de reparar la afectación producida a su honra y reputación. En consecuencia, **su ejercicio se agota una vez que se ha publicado o transmitido la réplica con la misma relevancia que la información respectiva**, lo que se explica al tener en cuenta que la libertad de expresión, en tanto pieza central para el adecuado funcionamiento de una sociedad democrática, sólo se puede restringir por responsabilidad ulterior y **en la medida que ello sea necesario para asegurar el respeto a los derechos de los demás**.

En tal sentido, la negativa a publicar o transmitir la réplica solicitada durante una transmisión en vivo, sustentada en el hecho de que ello ya se realizó [fracción I] y se le otorgó la misma relevancia que a la información que le dio origen [fracción VI], se justifica en la medida

⁴⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1094.

en que el derecho de rectificación o respuesta no implica para su titular la oportunidad de acceder a los medios de comunicación tantas veces lo estime necesario o conveniente para aclarar o dar respuesta a la información emitida en su perjuicio.

Por las mismas razones, se justifica la negativa a publicar o transmitir la réplica cuando no se limite a la información inexacta o agravante que alude al solicitante y le causa un agravio [fracción III]. Es así, toda vez que el derecho de réplica no da a su titular la oportunidad de aclarar o responder cualquier información que le aluda, sino sólo aquella que por ser falsa, inexacta o agravante produce una afectación a su honor o prestigio, o cuando menos una amenaza real de afectación, ya que el derecho de réplica tiene por objeto, precisamente, reparar o evitar esa afectación a fin de garantizar el efectivo respeto a la honra y reputación de las personas.

Por último, la negativa a publicar o transmitir la réplica por no haberse solicitado en los plazos y términos previstos al efecto [fracción II], es acorde con la exigencia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, de modo tal que en caso de no ser respetados, tales derechos deberán tenerse por perdidos, ya que de lo contrario, quedaría al arbitrio de las partes postergar su ejercicio en perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.

Cabe apuntar que la negativa de réplica sustentada en los supuestos normativos antes analizados, no implica el ejercicio de una facultad discrecional, dado que se trata de aspectos cuya constatación no amerita un juicio de valor subjetivo. Además, se impone a los sujetos obligados el deber de justificar su decisión y notificársela al solicitante, anexando, en su caso, las pruebas que estime

conducentes, lo que le permite impugnar esa decisión ante la autoridad judicial.

En todo caso, debe recordarse que en párrafos precedentes quedó establecido que el procedimiento de autocomposición **es optativo** y, por tanto, quien se considere afectado en su honra o reputación por información falsa, inexacta o agravante emitida en su contra a través de los medios de comunicación, estará en aptitud de acudir directamente ante la autoridad judicial a ejercitar su derecho de réplica.

Lo anterior, en la inteligencia de que en párrafos precedentes se estableció que no siempre es factible determinar cuándo se publicó o transmitió la información que se pretende aclarar o responder, ya que la información de interés público, regularmente, se publica o transmite en diversos momentos durante uno o más días.

Por tanto, a partir de una interpretación conforme de los artículos 10, 24 y 26, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, es dable sostener que:

El plazo para ejercer el derecho de réplica **directamente** ante los **sujetos obligados** o **ante la autoridad judicial**, será el previsto en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Replicación, el que también se podrá computar a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de la información que se desea aclarar. Por tanto, el citado numeral deberá leerse en los siguientes términos:

“Artículo 10. (...)

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, **o al en que se haya tenido conocimiento de la misma**, un escrito que contenga lo siguiente: (...).”

Cuando se opte por acudir directamente ante la autoridad judicial, al escrito inicial se acompañaran los documentos precisados en el artículo 26, excepto los precisados en su fracción IV, a saber:

“IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.”

Si el interesado opta por agotar el procedimiento de autocomposición, el plazo para presentar la solicitud de inicio de procedimiento judicial será el previsto en el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, que es del tenor siguiente:

“**Artículo 24.** La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.

II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.

III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.”

Asimismo, al escrito inicial se acompañaran todos los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Replica, que es del siguiente tenor:

“**Artículo 26.** A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;

- II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;
- III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso, y
- IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.”

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que también quedó establecido que los sujetos obligados a respetar el derecho de réplica, son los medios de comunicación legalmente reglamentados que se dirigen al público en general -como son las empresas periodísticas, cinematográficas, de radio y televisión-, no obstante que la información que publiquen o transmitan provenga de una agencia de noticias, de un productor independiente o de cualquier otro sujeto responsable del contenido original y citen la fuente, ya que éstos, en todo caso, deberán responder ante aquéllos por los costos en que incurran por la publicación o transmisión de la réplica, dado que el ejercicio de este derecho no exime de otras responsabilidades en que puedan incurrir las partes involucradas en la difusión de información falsa, inexacta o agravante.

En consecuencia, **lo procedente es declarar la invalidez** de las porciones normativas que refieren como sujetos obligados a respetar el derecho de réplica a las agencias de noticias, los productores independientes y a cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, así como las que les imponen obligaciones específicas.

Por último, también debe declararse la invalidez de las disposiciones que conceden a los medios de comunicación la facultad de negarse a publicar o transmitir la réplica solicitada con base en el análisis de aspectos subjetivos cuya valoración es propia de la

autoridad judicial, esto es, cuando la réplica *“sea ofensiva o contraria a la leyes”*, o bien, cuando la persona no tenga *“interés jurídico en la información”*, o se trate de *“información oficial que emita cualquier servidor público”*.

SÉPTIMO. Procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. En sus respectivas demandas, el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, impugnan los artículos 3, 10, 11, 12 y 21 a 37 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, así como el artículo 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se leen:

Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica.

“Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. **En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.**

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de

los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.”

“**Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo** por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, **si el formato del programa lo permitiera** y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, **en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder**, un escrito que contenga lo siguiente:

I. Nombre del peticionario;

II. Domicilio para recibir notificaciones;

III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;

IV. Hechos que desea aclarar;

V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y

VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.”

“**Artículo 11.** A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, **el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver** sobre la procedencia de la solicitud de réplica.”

“**Artículo 12.** El sujeto obligado **tendrá hasta tres días hábiles**, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, **para notificar**

al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.”

“**Artículo 21.** Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.”

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, **el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante**, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, **los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica**, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

“**Artículo 22.** El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.

“**Artículo 23.** El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.”

“**Artículo 24.** La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.

II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.

III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.”

“**Artículo 25.** En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;

IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;

V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;

VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;

VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;

VIII. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y

IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.”

“**Artículo 26.** A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;

II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso, y

IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.”

“**Artículo 27.** En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.”

“**Artículo 28.** En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.”

“**Artículo 29.** Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.”

“**Artículo 30.** Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.”

“**Artículo 31.** En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso

de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.”

“**Artículo 32.** En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;

IV. Excepciones y defensas;

V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;

VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y

VII. Firma de quien presente la contestación.

El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.”

“**Artículo 33.** Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, **el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación**, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.”

“**Artículo 34.** Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la ley de la materia.”

“**Artículo 35.** En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, **procede el recurso de apelación**, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

“**Artículo 36.** Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica **procederá la condenación de costas.**”

“**Artículo 37.** Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, **siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular**, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. **En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.**”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“**Artículo 53.** Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

(...)

IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia del Derecho de Réplica.”

Los partidos políticos sostienen que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, viola lo previsto en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el derecho de igualdad y el de seguridad jurídica, por las siguientes razones:

► Al establecer que en el caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica –en representación de la persona física afectada que esté imposibilitada o haya fallecido–, la primera en presentar la solicitud será la que ejercerá el derecho, se soslaya que ésta puede no ejercer adecuadamente el derecho o que se desista del trámite en perjuicio del afectado, sin que exista justificación alguna para no admitir la intervención de dos o más personas legitimadas, dado que existen figuras jurídicas menos restrictivas como el litisconsorcio, que además facilitarían una mayor protección al derecho humano de réplica.

► En materia electoral, se precisa que el derecho de réplica sólo se podrá ejercer por el afectado, esto es, por el candidato o precandidato que haya fallecido o se encuentre imposibilitado para hacerlo por sí mismo, anulándose la posibilidad de que sus familiares, sus simpatizantes o la organización política a la que pertenece ejerzan ese derecho, lo cual se traduce en un trato desigual injustificado, máxime que excluye de su ámbito de aplicación a otros sujetos que participan directa o indirectamente en los procesos electorales, como son los aspirantes a precandidatos, los candidatos independientes, los observadores electorales y dirigentes o representantes de los partidos políticos, quienes no podrán solicitar la rectificación o respuesta a la información agravante que se transmita en relación con sus actividades políticas, generándose así un trato desigual entre sujetos que se encuentran frente a una misma situación jurídica.

► Además, prevé que serán hábiles todos los días que comprendan los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas, no obstante que de acuerdo con el artículo 97, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, son inhábiles

todos los días que abarca el proceso electoral hasta la celebración de la jornada electoral. Tal restricción impide que todos los sujetos que participan directa o indirectamente en los procesos electorales, ejerzan su derecho de réplica tratándose de información agravante relacionada con sus actividades políticas.

Por otra parte, señalan que las disposiciones impugnadas generan que el derecho de réplica sea nugatorio en el ámbito electoral, pues además de que prevén requisitos excesivos para su ejercicio, eliminan la jurisdicción especializada, soslayando que la réplica trasciende al derecho a ser votado, dado que la información falsa, inexacta o agravante que se trasmite respecto de un candidato genera un impacto negativo en los votantes, generando inequidad en la contienda, de ahí que deba garantizarse que su aclaración o respuesta se verifique en breve plazo, máxime que por lo que hace a su dimensión social, el derecho de réplica debe garantizar el más amplio acceso a la información veraz y oportuna que inciden en la decisión política. Al respecto, aducen lo siguiente:

► De acuerdo con lo previsto en el artículo 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional y el órgano del Poder Judicial de la Federación especializado en la materia electoral, de ahí que indebidamente se haya facultado a los juzgados de distrito en materia civil y a los de primera instancia para conocer y resolver del procedimiento previsto para el ejercicio del derecho de réplica en materia electoral, lo que pone de manifiesto que los artículos 21 y 37 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica violan el derecho humano a ser oído por juez competente establecido en los artículos 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

► Hasta antes de la expedición de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, las autoridades electorales estaban facultadas para velar por efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales de la autoridad electoral, mediante la instauración del procedimiento especial sancionador que es expedito y sumario, conforme a lo previsto en el artículo Décimo Noveno transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que no se atiende en la ley de la materia, contraviniéndose así el principio de progresividad que tutela el artículo 1 constitucional, así como el derecho a un recurso efectivo que se tutela en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

► En el artículo 37 se establece que las sentencias que dicten los jueces de distrito serán notificadas a las autoridades electorales competentes, empero no se les atribuye facultad alguna en materia de réplica, no obstante que tienen a sus cargo la organización de los procesos electorales así como el monitoreo de las transmisiones en la radio y televisión, y la cobertura noticiosa de las campañas electorales, conforme a lo previsto en los artículos 184, 185 y 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo antes expuesto, mencionan que el procedimiento previsto en los artículos 10, 11, 12 y 20 a 37 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, es ineficaz para el ejercicio del derecho de réplica en materia electoral, por las siguientes razones:

► En el caso de transmisiones en vivo, el ejercicio del derecho réplica se condiciona a que el formato del programa lo permita, lo que resulta ilógico, dado que es evidente que el formato de una programa que se transmite en vivo y en directo permite aclarar la

información falsa o inexacta o dar respuesta a la información agravante que se emite, lo que además es conveniente en atención al principio de inmediatez que resulta esencial y trascendente en los procesos electorales. Además, se deja al arbitrio del medio de comunicación determinar si es procedente la solicitud de réplica, al no vincular esa facultad con el deber que se les impone a los sujetos obligados de contar en todo momento, con un responsable para recibir y resolver sobre tales solicitudes.

➤ Al establecer que el afectado deberá presentar su solicitud de réplica ante el sujeto obligado en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, se impone una carga excesiva, en tanto se parte de la presunción de que el afectado tuvo conocimiento de esa información desde el día en que se transmitió o publicó, lo que además puede suceder en diversos momentos, de ahí que el plazo antes referido no es razonable ni proporcional, máxime que tratándose del sujeto obligado se prevé un plazo de tres días hábiles para responder la solicitud, no obstante que al ser quién dio publicidad a la información, cuenta con los elementos necesarios para dar una respuesta inmediata.

➤ En cuanto a los requisitos de la solicitud, se establece que ésta debe presentarse por escrito, sin prever la posibilidad de hacerlo por “internet”, no obstante puede suceder que el afectado tenga conocimiento de la información que desea aclarar el día previo al del vencimiento del plazo para presentar la solicitud, o tenga su domicilio en una entidad distinta a la en que reside el sujeto obligado.

- ▶ Las normas que rigen el procedimiento prevén cargas excesivas en materia probatoria, ya que se impone al afectado el deber de demostrar la existencia de la información difundida y, en caso de no contar con ella, exhibir el acuse de recibo de la solicitud que se haya formulado previamente al sujeto obligado, soslayándose que es posible que éste y el afectado no tengan su domicilio en la misma ciudad, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que no se prevé la posibilidad de emplear el internet como medio para ejercer el derecho de réplica.
- ▶ El sujeto obligado dispone de 14 días hábiles o más, según el caso, para publicar o transmitir la rectificación o respuesta a la información que se estima inexacta o agravante, lo que tratándose de un candidato que se encuentra en la recta final de su campaña, prácticamente hace nugatorio su derecho de réplica, máxime que en términos de lo previsto en el artículo 3, sólo se consideran hábiles todos los días de la precampaña y de la campaña, no así los que corresponden al periodo previo de la jornada electoral, situación tal que cobra relevancia al tener en cuenta que se faculta a los sujetos obligados a negarse a publicar o transmitir la réplica solicitada.
- ▶ Para el caso de que el sujeto obligado se niegue a publicar o transmitir la réplica solicitada, debe instarse el procedimiento judicial ante un juez de Distrito en materia civil y si bien los plazos previstos para su substanciación son breves, lo cierto es que se prevé la posibilidad de impugnar la sentencia respectiva a través del recurso de apelación, cuya decisión también es susceptible de impugnarse en amparo, todo lo cual revela que se está en presencia de un procedimiento contrario a los principios de inmediatez y celeridad que rigen en los procesos electorales, habida cuenta que la previsión de una apelación no es constitucionalmente necesaria, dado que la Convención

Americana de Derechos Humanos sólo exige una doble instancia en materia penal, atendiendo al bien jurídico tutelado, tal como se sostuvo por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009, al señalar que la inexistencia de una segunda instancia no es inconstitucional en tanto se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una adecuada defensa de las partes, máxime que la decisión es impugnabile en amparo.

Por último, el partido político MORENA sostiene que el artículo 36, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, en cuanto prevé la condenación a costas, contraviene el derecho de acceso a la justicia dado que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente señala que la impartición de justicia será gratuita y, por tanto, quedan prohibidas las costas judiciales. Además, al pretenderse regular el derecho de réplica como un aspecto de naturaleza civil, se soslaya que frente a su ejercicio subyacen otros derechos interdependientes como el de acceso a la información y a la libertad de expresión, de ahí que no pueda regularse como un procedimiento en el que se sólo convergen intereses privados.

Los conceptos de invalidez antes precisados, suplidos en su deficiencia, **son parcialmente fundados**.

En relación con los **sujetos legitimados** para ejercer el derecho de réplica, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, en cuanto señala que tratándose de personas físicas, el derecho de réplica se ejercerá sólo por la persona legitimada para ello -ante el fallecimiento o la imposibilidad del afectado- que presente primero la solicitud respectiva, restringe el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta sin que

exista una causa que así lo justifique y, en consecuencia, transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia.

En el considerado que antecede quedó establecido que la reserva de ley que prevé el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera controversia, en el entendido de que el acceso a la jurisdicción no se debe supeditar a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental. Por lo que, para determinar si la condición o presupuesto procesal establecido en la ley respeta el derecho de acceso a la jurisdicción, es necesario analizar si encuentra sustento en los principios o derechos consagrados en la Constitución General de la República, considerando para ello, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita.

En ese sentido, se debe recordar que el derecho de réplica que se tutela en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un mecanismo de responsabilidad ulterior por indebido ejercicio de la libertad de expresión, que se traduce en el derecho que le asiste a toda persona –física o moral- para aclarar o responder la información falsa, inexacta o agravante emitida en su perjuicio a través del mismo medio de comunicación que publicó o transmitió esa información, *a efecto de reparar la afectación producida a su honra o reputación o bien para evitar su inminente afectación.*

De lo que se sigue, que el derecho de rectificación o respuesta se debe ejercer a través de un procedimiento sumario, de modo tal que la autoridad judicial esté en posibilidad de resolver, en breve plazo, si es procedente la réplica, dado que su efectividad se diluye

con el transcurso del tiempo. Sin embargo, ello no justifica que en el caso de personas físicas, el derecho de réplica sólo se pueda ejercer por la persona legitimada para ello -ante el fallecimiento o la imposibilidad del afectado- que presente primero la solicitud respectiva.

Es así, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -de aplicación supletoria a la ley de la materia-, la acumulación es procedente cuando en dos o más juicios se deba resolver total o parcialmente una misma controversia.⁴⁵ Por tanto, es claro que la eventual circunstancia de que dos o más personas legitimadas soliciten la aclaración o respuesta de la misma información ante el fallecimiento o la imposibilidad del afectado, no impide que la decisión respectiva se emita con oportunidad, ya que en tal supuesto, es factible decretar la acumulación de los juicios para que se resuelvan en una misma sentencia.

Bajo esa tesitura, debe concluirse que el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, restringe el ejercicio de este derecho injustificadamente, al señalar que en **“caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho”**, y, en consecuencia, transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia, al no existir una razón que válidamente justifique esa restricción.

En cambio, lo señalado en el referido numeral en el sentido de que en **“materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado”**, no puede estimarse violatorio del derecho de acceso a la

⁴⁵ ARTICULO 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

justicia, ya que tal limitación se justifica y encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tratándose de personas que aspiran a un cargo público de elección popular, el derecho de réplica es personalísimo.

En efecto, al analizar la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, se estableció que en materia electoral, el derecho de rectificación o respuesta cobra un especial significado, particularmente durante los procesos electorales, toda vez que la información que se difunde a través de los medios de comunicación social en perjuicio de quienes aspiran a un cargo público de elección popular, trasciende no sólo a su estima o reputación, sino también a su derecho a ser votado, en tanto la opinión o percepción que se tenga de su persona es esencial en el ánimo del electorado.

Por tanto, es claro que en el caso de las personas que aspiran a un cargo público de elección popular, **el derecho de réplica es personalísimo**, toda vez que la oportunidad de aclarar o dar respuesta a la información que afecta su honra o reputación a través del mismo medio por el que se difundió esa información, **tiene como fin último garantizar su derecho a ser votado** [dimensión individual], así como proporcionar a la ciudadanía mayores elementos de juicio para que esté en condición de emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad [dimensión social].

Lo que se corrobora al tener en cuenta que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 13, punto 1, inciso b), señala que los medios de impugnación previstos en esa ley, en el caso de los ciudadanos y **candidatos, deberán presentarse por su propio derecho**, sin que sea admisible representación alguna.⁴⁶

⁴⁶ **Artículo 13**

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

En consecuencia, es dable sostener que lo previsto en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica en el sentido de que en materia electoral, el derecho de rectificación o respuesta sólo se puede ejercer por el afectado, no transgrede el derecho de acceso a la justicia, ya que tratándose de los sujetos que aspiran a un cargo público de elección popular, el ejercicio de ese derecho se traduce en un acto personalísimo en virtud de que trasciende a su derecho a ser votado.

Por las mismas razones deben desestimarse los argumentos enderezados a demostrar que la citada disposición viola el derecho de igualdad, pues contrario a lo que sostiene la parte actora, los precandidatos o candidatos –incluyendo los independientes– a un cargo público de elección popular, no se encuentran frente a una misma situación jurídica que el resto de las personas, incluyendo a otros sujetos que participan directa o indirectamente en los procesos electorales, ya que éstos a diferencia de aquellos sólo se ven afectados en su honra o reputación por la información falsa, inexacta o agravante, difundida en su perjuicio.

En cuanto al procedimiento de autocomposición previsto en la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, en el considerando que antecede se precisó que, atendiendo a su naturaleza y al objetivo que persigue, es de carácter optativo, de ahí que deban declararse ineficaces los argumentos enderezados a demostrar que *al tener que agotar el referido procedimiento*, se hace nugatorio el derecho de réplica en materia electoral.

(...)

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

No obstante, se estima oportuno analizar los restantes argumentos enderezados a impugnar diversos aspectos relativos al precitado procedimiento de autocomposición, máxime que al ser optativo, es factible que cualquier persona ejerza su derecho de réplica ante los medios de comunicación, por así convenir a sus intereses.

Así, es de señalarse que contrario a lo que sostiene la parte actora, el formato de un programa no se refiere al tipo de transmisión [grabado o en vivo], sino a la forma en que se configura y organizan los contenidos que se transmiten [informativos, de entretenimiento y publicitarios, entre otros]. Por tanto, la circunstancia de que un programa se transmita en vivo, por sí, no da lugar a considerar que es factible aclarar o rectificar una información, ya que para ello es menester que el formato del programa lo permita, como sucede por ejemplo con un programa informativo o una entrevista, no así en el caso de un concurso o de un espacio publicitario de venta directa.

Además, debe tenerse en cuenta que la obligación que se impone a los medios de comunicación de contar con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica, implica que esa persona será la encargada de decidir si es procedente la réplica solicitada durante un programa que se transmita en vivo, aun cuando no se mencione así en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica.

En cuanto al plazo para solicitar el derecho de réplica ante los medios de comunicación -cuando no se formule durante la transmisión de un programa en vivo-, debe recordarse que en el considerando que antecede se determinó que la información de interés público, regularmente, se publica o transmite en diversos momentos durante uno o más días, motivo por el cual no siempre es factible determinar cuándo se publicó

o transmitió la información que se pretende aclarar o responder –tal como lo refiere la parte actora-.

En consecuencia, se estableció que la interpretación conforme del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, permite establecer que el plazo para ejercer el derecho de réplica directamente ante los sujetos obligados [o ante la autoridad judicial], también se podrá computar a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de la información que se desea aclarar. Por tanto, el citado numeral deberá leerse en los siguientes términos:

“Artículo 10. (...)

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, **o al en que se haya tenido conocimiento de la misma**, un escrito que contenga lo siguiente: (...).”

En la inteligencia de que el plazo concedido a los medios de comunicación para dar respuesta a la solicitud de réplica, a consideración de esta Suprema Corte de Justicia sí es razonable, pues aun cuando se presume que tienen a su disposición la información que se desea aclarar o responder, lo cierto es que ello no da lugar a considerar que “cuentan con los elementos necesarios para dar una respuesta inmediata”, dado que ello implica analizar los términos en que se formula la solicitud de réplica para verificar que efectivamente se relacione con la información que la motiva y que no exceda del tiempo o extensión del espacio que se dedicó para difundirla, entre otros aspectos.

En cambio, asiste razón a la parte actora en cuanto sostiene que al no preverse en la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, la oportunidad de emplear medios electrónicos, como el internet, para solicitar ante los sujetos obligados el derecho de réplica, o en su caso,

copia de la información que se desea aclarar o responder -a efecto de acompañarla a la solicitud de inicio del procedimiento judicial-, torna nugatorio el derecho réplica, específicamente cuando el afectado y el sujeto obligado tengan su domicilio en distintas ciudades, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tampoco se prevé esa posibilidad.

En otro aspecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el artículo 35 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, transgrede el derecho de acceso efectivo la justicia, pues al prever que en **“contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles”**, se propicia un retardo injustificado en la solución del conflicto.

Para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009,⁴⁷ este Tribunal Pleno determinó que el acceso a un recurso efectivo, salvo en materia penal, no es un derecho absoluto, y por tanto, no todas las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben ser necesariamente susceptibles de impugnación a través de un recurso ordinario. Las consideraciones relativas, en la parte que interesa, son del siguiente tenor:

“(…) de la literalidad del artículo 17 constitucional no se advierte disposición alguna que exija expresamente la existencia de una doble instancia o de un sistema de recursos.

Sólo en materia penal hay una obligación clara en tal sentido, no como consecuencia de una norma constitucional directa, sino de lo dispuesto en los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales exigen que todo fallo condenatorio pueda ser recurrido ante un juez o tribunal superior.

⁴⁷ En sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil diez, por unanimidad de once votos.

Aunque esta ausencia de disposición expresa podría conducir a pensar que el legislador es completamente libre para establecer o no recursos contra las resoluciones judiciales, esto no es así.

A juicio de este Alto Tribunal, la inexistencia de un sistema recursal es incompatible con la exigencia de justicia completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional, en tanto puede dar lugar a la arbitrariedad y vaciar parcialmente de contenido algunas de las exigencias constitucionales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional como la fundamentación y motivación de las sentencias o el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que consagra el artículo 14 de la Norma Fundamental.

En efecto, este Pleno ha caracterizado a la tutela judicial efectiva como un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas, lo que implica que el derecho a la jurisdicción no se agota con el acceso inicial a la justicia, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso hasta culminar con el dictado de la sentencia y su ejecución.

En este contexto, el acceso a los recursos ciertamente es una garantía de la justicia completa e imparcial. Su connotación es la de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador en la adopción de sus decisiones, y permite enmendar la aplicación indebida de la ley, con el fin de evitar la arbitrariedad, erigiéndose de esa manera en un mecanismo eficaz para evitar los yerros.

El derecho a los recursos es, por tanto, corolario del derecho de acceso a la jurisdicción que consagra el artículo 17 constitucional, y en esa medida, la articulación de recursos, particularmente respecto de las decisiones de fondo, forma parte integrante del mismo, en tanto asegura la obtención de justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14.

El derecho de acceso a los recursos es, pues, una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y se erige en un subprincipio de éste. Se trata de un derecho oponible al legislador en cuanto a la obligación de articular un sistema de recursos, así como a los operadores a quienes corresponde interpretar los requisitos procesales en el sentido más favorable a su efectividad, con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva.

Ahora bien, como cualquier otro derecho, el derecho a los recursos, salvo en materia penal, no es absoluto por lo que no todas las sentencias judiciales deben indefectiblemente ser recurribles.

El artículo 104, fracción I, constitucional, al referirse al ámbito competencial de los tribunales federales, señala lo siguiente:

(se transcribe)

El precepto anterior establece la procedencia de la apelación contra sentencias de primera instancia como una posibilidad y no como un principio absoluto, lo que apunta a concluir que el legislador puede válidamente decidir que un determinado proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia, pero para ello debe satisfacer parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, manteniéndose dentro del límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, particularmente en lo que atañe al principio de igualdad, ya que debe darse igual acceso a los recursos a las personas que estén en situaciones iguales, de manera que los sistemas de impugnación no deben contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

Así, el derecho de acceso a los recursos es un derecho constitucional que únicamente puede ser excepcionado por el legislador cuando busque el logro de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que hace necesario estudiar cada caso individual para determinar la razonabilidad de las exclusiones de recursos, tomando en cuenta para ello la totalidad del contexto normativo aplicable, a fin de determinar si existen otros medios de defensa, acciones, oportunidades procesales o mecanismos, que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes se ven afectados por lo decidido en procesos de única instancia, evitando la arbitrariedad y minimizando la posibilidad de error.

En todo caso, el establecimiento de procedimientos de única instancia no debe dar lugar a la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, ni hacer nugatorio el acceso a la administración de justicia, pues en tales casos la exclusión se tornaría irrazonable.

De esta manera, la exclusión de recursos será inconstitucional cuando no aparezca justificada y proporcionada conforme a las finalidades de la medida, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad el que resulta trascendente para determinar si la supresión respectiva encuentra justificación, debiéndose analizar para tal efecto si existen otros mecanismos que salvaguarden los derechos de defensa y de acceso a una justicia completa e imparcial.”

De lo antes transcrito se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, el derecho a un recurso ordinario a través del cual se pueda impugnar la legalidad de la sentencia dictada en primera instancia, salvo en el caso de la materia penal, no es absoluto. Por tal razón, el legislador ordinario puede establecer un procedimiento de única instancia para lograr un objetivo constitucionalmente válido, caso en el cual, la exclusión del recurso debe ser la medida idónea para conseguirlo y proporcional al fin pretendido, lo que significa que deben existir otros mecanismos que permitan garantizar la adecuada defensa de las partes y el acceso efectivo a la justicia.

En tal sentido, es dable sostener que tratándose de procedimientos que deban substanciarse de manera sumaria para evitar que el retraso en la decisión pueda afectar significativamente un derecho humano o un bien jurídicamente tutelado de especial entidad, el respeto al derecho de acceso efectivo a la justicia, conlleva para el legislador ordinario el deber de excluir la posibilidad de que la sentencia respectiva se pueda recurrir a través de un recurso ordinario, debiendo establecer las condiciones necesarias para garantizar la adecuada defensa de las partes y la tutela judicial efectiva, completa e imparcial.

En tal contexto, es preciso recordar que:

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ataques ilegales a su honra y reputación;
- El derecho de réplica que se tutela en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye un mecanismo de responsabilidad ulterior por indebido ejercicio de

la libertad de expresión, cuyo objeto es reparar el daño ocasionado a la honra o reputación de una persona o bien evitar su inminente afectación, por la publicación o transmisión de información falsa, inexacta o agravante que le alude.

► Para garantizar la protección a la honra y reputación de la persona a que alude la información que se pretende aclarar o responder, es necesario que se establezcan las condiciones necesarias para que se decida en breve plazo sobre la procedencia de la réplica, ya que su efectividad se diluye con el transcurso del tiempo; por tanto, el retraso en la solución del conflicto puede generar una afectación de difícil reparación al honor o prestigio de quien la solicita.

De acuerdo con lo expuesto, es dable sostener que el procedimiento para ejercer el derecho de rectificación o respuesta debe ser sumario, es decir, debe substanciarse con celeridad, concentración de actos y economía procesal. Ello, respetando las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan a la partes una adecuada defensa que se traducen, en esencia, en la oportunidad de probar los hechos constitutivos de sus acciones o excepciones y defensas, así como alegar lo que a su derecho convenga y el dictado de una resolución que dirima los cuestiones debatidas.

El análisis de las normas generales impugnadas, permiten establecer que el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, es un procedimiento sumario, toda vez que los plazos para su substanciación son breves, a saber: **a)** cinco días hábiles para presentar el escrito inicial; **b)** cuatro días hábiles para producir la contestación respectiva; **c)** dos días hábiles para audiencia de pruebas y alegatos; y **d)** veinticuatro horas para el dictado de la resolución respectiva [artículos 24, 30 y 34].

Además, se privilegia la concentración de actos y la economía procesal, en virtud de que para demostrar los hechos constitutivos de sus acciones o excepciones y defensas, las partes deben acompañar las pruebas que estimen pertinentes al escrito inicial y a la contestación, en donde deberán realizar el ofrecimiento respectivo [artículos 25, 26, 28 y 32]; asimismo, se verifica una sola audiencia para el desahogo de pruebas y formulación de alegatos [artículo 34]; y en su caso, los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se resuelven al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento [artículo 31].

Importa destacar que el artículo 33 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica,⁴⁸ establece que si al producir la contestación a la solicitud de réplica, el demandado manifiesta que no puede exhibir las pruebas en que funde su defensa o **“la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica”**, dentro del plazo concedido para tal efecto, el Juez de Distrito podrá concederle un plazo adicional de dos días hábiles para presentarlas. En tanto que, tratándose del actor no se prevé la posibilidad de ampliar el plazo para exhibir las pruebas de su intención, lo que **se traduce en violación al principio de igualdad procesal**, conforme al cual, se debe conceder a las partes las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas.

⁴⁸ **Artículo 33.** Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Lo que cobra relevancia al tener en cuenta que en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica,⁴⁹ se establece que si el actor no posee **“copia del programa o publicación en la que funde su solicitud”**, deberá solicitarla al medio de comunicación que la hubiere difundido antes de presentar la solicitud de inicio de procedimiento judicial, a la cual deberá acompañar el acuse de recibo correspondiente.

Esto es, mientras que el actor debe exhibir, necesariamente, junto con su escrito inicial, copia del programa o publicación objeto de la réplica, o en su caso, el acuse de recibo de la solicitud formulada al medio de comunicación demandado para que le proporcione una copia de la misma; a éste se le concede la oportunidad de exhibirla, incluso, después de dar contestación a la demanda, lo cual evidencia que el artículo 33 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica **viola el principio de igualdad procesal** y, en consecuencia, **el derecho a una adecuada defensa** que tutela el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Dado que la inconstitucionalidad de la norma en comento, conlleva a declarar su invalidez, colocando así a las partes en igualdad de condiciones por cuanto se refiere a la posibilidad de probar y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, es dable sostener que el procedimiento judicial en materia de réplica, garantiza a las partes involucradas una adecuada defensa, máxime que el Juez de Distrito competente debe dictar sentencia en la que decida sobre la procedencia de la réplica y, en su caso, ordene a los sujetos obligados su publicación o

⁴⁹ **Artículo 27.** En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

transmisión -dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva- e imponga las sanciones que correspondan.

Por tanto, a consideración de este Supremo Tribunal Constitucional, la posibilidad de que la sentencia dictada por el Juez de Distrito pueda ser impugnada a través del recurso de apelación, se traduce en violación al derecho de acceso efectivo a la justicia, ya que su interposición retrasa significativamente la solución definitiva del conflicto, en tanto que el plazo legal para su substanciación es de aproximadamente treinta días hábiles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 252 a 256 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra se leen:

“Artículo 241.- La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, **dentro de los cinco días siguientes** de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de auto.”

“Artículo 242.- Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y, **dentro de los tres días siguientes a la notificación**, remitirá, al tribunal de apelación, los autos originales, cuando el recurso se hubiere admitido en ambos efectos. Si se hubiere admitido sólo en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido.”

“Artículo 243.- En el auto en que se admita la apelación, se emplazará, al apelante, para que, **dentro de los tres días siguientes** de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, **ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia.**”

“Artículo 244.- En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se hayan cometido.”

“Artículo 245.- El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, lo hará saber a las partes.”

“Artículo 246.- Notificadas las partes del decreto a que se refiere el artículo anterior, **a los tres días siguientes** examinará y declarará el tribunal, de oficio, en primer lugar, si el recurso fué interpuesto o no en

tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida, y, en segundo, si el escrito del apelante fué presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.”

“**Artículo 252.-** En el auto en que se declare que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o recibidos los autos, o expedida la copia respectiva, en los casos del artículo anterior, se mandará correr traslado a las demás partes, **por el término de cinco días**, si se tratare de sentencia, y tres, si de auto, del escrito de expresión de agravios.”

“**Artículo 253.-** Sólo en la apelación de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente (sic), se admitirán, a las partes, pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubieren recibido en la primera por causas ajenas a su voluntad, o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o a excepciones anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.”

“**Artículo 254.-** Para recibir las pruebas a que se refiere el artículo anterior, **se concederá un término de diez días.**”

“**Artículo 256.-** En el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios, se citará, a las partes, para la audiencia de alegatos en el negocio, que **se celebrará dentro de los diez días de fenecido el término del traslado**; pero, si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación, y la audiencia se celebrará dentro de los diez días de concluido dicho término; **procediéndose, en ella, en la forma prescrita para la audiencia final del juicio.** Si la resolución apelada fuere auto que no ponga fin a un incidente, no se concederá, en ningún caso, término de prueba, y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los cinco días de fenecido el término del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los cinco días siguientes de verificada la audiencia.”

Las disposiciones legales transcritas evidencian que el procedimiento relativo al recurso de apelación, en tanto comprende diversos actos que impiden su pronta resolución, no es acorde con el fin pretendido por el legislador al prever plazos breves para la substanciación del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, consistente en “evitar que quien se vea agraviado por una información falsa o inexacta difundida por un medio de comunicación, tenga la

posibilidad de ejercer el derecho de réplica en forma oportuna y no de después de un procedimiento largo y costo”.⁵⁰

Por tanto, debe concluirse que el artículo 35 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica viola el derecho de acceso efectivo a la justicia, ya que al prever la posibilidad de impugnar, a través del recurso de apelación, la sentencia dictada en el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, impide que las cuestiones relativas se decidan en definitiva con oportunidad, lo que en el caso resulta relevante, toda vez que para garantizar el respeto a la honra o reputación de las personas, es menester que la aclaración o respuesta a la información falsa, inexacta o agravante que les alude, sea difundida en breve plazo, cuando ello sea procedente.

Ahora bien, en relación con la condenación al pago de costas que se prevé en el artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, es de señalarse que la prohibición consignada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acude a solicitar justicia ante los órganos jurisdiccionales para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento, no así al pago al que, en determinados casos, se condena al vencido en juicio para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede la jurisprudencia este Tribunal Pleno P./J. 72/99, que es del siguiente tenor:

“COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL. Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la

⁵⁰ Así se precisa en la iniciativa de ley presenta por el Diputado Arturo Escobar y Vega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.”⁵¹

En la inteligencia de que la condena en costas obedece a los intereses de orden público tutelados por el precepto constitucional mencionado y encuentra su fundamento en el hecho de que el vencedor debe ser reintegrado a plenitud en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir, ya sea porque no se satisficieron las pretensiones de su contraparte o porque se le demandó indebidamente.

Es ilustrativa al caso, por las razones que la informan la tesis P.XIV/2003 emitida por este Tribunal Pleno que a la letra se lee:

“COSTAS. PROCEDE SU CONDENAS AUN CUANDO NO SE SOLICITE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El referido artículo dispone que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; establece, asimismo, que una parte pierde cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la contraria. Ahora bien, en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que una de las finalidades del legislador, en relación con el precepto mencionado, fue la de resarcir de las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese sido obligado a acudir ante un órgano jurisdiccional, por lo que las costas se encuentran regidas por el principio compensatorio o de indemnización obligatoria, de donde deriva que aun cuando en el juicio no se hubiese formulado petición sobre la condena al pago de costas, la autoridad judicial, de oficio, debe pronunciarse sobre su procedencia.”⁵²

Es corolario de lo antes expuesto, que el artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, al señalar que en **“el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas”**, no es violatorio del derecho a la impartición de

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 19. Novena Época.

⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Página: 33

justicia gratuita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es verdad que en el referido procedimiento convergen otros derechos humanos, como el de libertad de expresión, lo cierto es que en todo procedimiento judicial, el que obtiene una sentencia favorable tiene derecho a que se le repare el daño ocasionado a su patrimonio por habersele demandado indebidamente, o bien por verse obligado a seguir un juicio para obtener el reconocimiento de un derecho.

Resta ahora señalar que los artículos 3, último párrafo y 37 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, al establecer que tratándose de un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esa ley, y que todos los días se considerarán hábiles en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales, violan el principio de progresividad y con ello el derecho de acceso efectivo a la justicia. Para establecer las razones de ello, es preciso tener en cuenta que en párrafos precedentes se precisó:

- En el ámbito electoral, particularmente en los procesos electorales, el derecho de réplica adquiere un especial significado, toda vez que tratándose de sujetos que aspiran a un cargo público de elección popular, la oportunidad de aclarar o dar respuesta a la información que afecta su honra o reputación a través del mismo medio por el que se difundió esa información, **tiene como fin último garantizar su derecho a ser votado** [dimensión individual], así como proporcionar a la ciudadanía mayores elementos de juicio para que esté en condición de emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad [dimensión social].

► Las limitaciones a la libertad de expresión, para ser consideradas legítimas, sólo pueden imponerse a través de mecanismos de responsabilidad ulterior –como lo es el derecho de réplica- y deben ser necesarias para garantizar el respeto de otros derechos humanos. En la inteligencia de que el respeto a la honra y reputación, como objetivo imperioso que justifica restringir la libertad de expresión, conlleva para la autoridad, el deber de evaluar las circunstancias del caso concreto a fin de establecer si es necesario conceder al afectado el derecho de réplica, ya que no toda afectación a la estima de una persona o a la opinión de los demás en su descrédito, da lugar a responsabilidad ulterior, pues **tratándose de personas involucradas en asuntos de interés público, el nivel de intromisión admisible** es mayor, habida cuenta que *los funcionarios públicos y los candidatos a cargos públicos de elección popular, pueden acceder a los medios de comunicación* para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren, **sin necesidad de apelar al derecho de rectificación o respuesta.**

Lo anterior evidencia que en el ámbito electoral, el ejercicio del derecho de réplica requiere no sólo de un procedimiento que sea acorde a los principios de inmediatez y celeridad que rigen en los procesos electorales, sino también que permita la intervención de las autoridades especializadas en la materia, esto es, el Tribunal Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral, ya que para poder determinar si la afectación producida a la estima o reputación de quienes aspiran a un cargo público de elección popular, da lugar a responsabilidad ulterior por indebido ejercicio de la libertad de expresión, es menester ponderar la trascendencia que tal afectación puede tener en su derechos políticos-electorales, e incluso, la posibilidad de que tal afectación sea reparada sin necesidad de apelar al derecho de rectificación o respuesta.

Es así, pues no debe soslayarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga como prerrogativa a los primeros para la realización de sus actividades, habida cuenta que por su especial condición y por las actividades que desempeñan, participan activamente en el debate público, todo lo cual, les permite aclarar o refutar cualquier información que pudiera trascender al ejercicio de sus derechos políticos- electorales, sin necesidad de recurrir al derecho de réplica.

Además, es importante tener presente que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **se establecerá un sistema de medios de impugnación**, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación**.

En tal virtud, debe considerarse que en el artículo Décimo Noveno transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵³ se precisó que, en tanto

⁵³ **Décimo Noveno.** En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. Para los efectos de esta Ley, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley.

se expedía la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, las autoridades electorales deberían velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica **durante los procesos electorales**, y en caso de ser necesario, instaurar el **procedimiento especial sancionador** previsto en esa ley, el cual, cabe apuntar, se caracteriza por ser sumarísimo.

En efecto, el análisis de los artículos 471, 473 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁵⁴ permite advertir que el precitado procedimiento especial sancionador se desarrolla conforme a lo siguiente:

⁵⁴ **Artículo 471.**

(...)

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

Artículo 476.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

(...)

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

► El **Instituto Nacional Electoral**, debe admitir [o desechar] la denuncia respectiva en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** posteriores a su recepción y [en su caso] emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión, y una vez celebrada, deberá turnar el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

► Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada lo turnará al Magistrado que corresponda, el que deberá poner el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de la Sala dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes contadas a partir de su turno, a efecto de que se resuelva el asunto en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

De lo anterior se sigue que los plazos previstos para la substanciación del procedimiento especial sancionador que regula la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten que la decisión sobre la procedencia de la réplica se emita en un plazo aproximado de **seis días naturales**, en tanto que de acuerdo a los plazos establecidos para el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, la decisión respectiva se emite en un plazo aproximado de **doce días hábiles**.

Las razones antes expuestas, evidencian la pertinencia de que en el ámbito electoral, sean las propias autoridades electorales las que decidan sobre el ejercicio del derecho de réplica, en tanto su objeto es garantizar a quienes aspiran a un cargo público de elección popular, su derecho a ser votado, habida cuenta que les corresponde conocer de los medios de impugnación previstos en ley para garantizar los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votados, como lo

es, entre otros, el procedimiento especial sancionador, el cual, como ya se dijo, permite resolver sobre la procedencia de la réplica en un plazo muy breve.

No pasa inadvertido que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, establece que en los periodos de **precampañas** y **campañas**, todos los días serán hábiles, empero, ello no es óbice a la conclusión alcanzada, pues aun así, los plazos previstos para la substanciación del procedimiento especial sancionador, resultan ser más breves, habida cuenta que tal disposición no comprende todas las etapas del proceso electoral, que en términos de lo previsto en el artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son: **a)** la preparación de la elección; **b)** jornada electoral; **c)** resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y **d)** dictamen y declaraciones de validez de la elección.

En tales condiciones, se estima que los artículos 3, último párrafo y 37 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, transgreden el principio de progresividad de los derechos humanos que se tutela en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al sujetar a los partidos políticos, candidatos y precandidatos al procedimiento previsto en la citada ley reglamentaria, **se restringe el nivel de protección alcanzado** en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se advierta la existencia de un fin que constitucionalmente justifique tal restricción.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la tesis 2a. CXXVI/2015 (10a.) de la Segunda Sala, cuyo criterio comparte este Tribunal Pleno, que es del siguiente tenor:

**“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.
CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO**

DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO. El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al referido principio, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de establecer si se encuentra justificada.⁵⁵

OCTAVO. Sanciones. La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica, que a la letra se leen:

“Artículo 38. Se sancionará con multa de **quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado** que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.”

“Artículo 39. Se sancionará con multa de **quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

⁵⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1298. Décima Época.

Se sancionará igualmente **con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.”

“**Artículo 40.** En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado **con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.”

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que las sanciones previstas en las normas legales transcritas para los sujetos obligados que no cumplan con los deberes que les impone la ley, se traducen en multas excesivas proscritas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se prevén los elementos que se deberán tomar en consideración para su individualización, como lo es la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento que permita considerar los aspectos particulares del sujeto obligado a fin de determinar la sanción que le corresponde.

El concepto de invalidez **es infundado**.

Para establecer las razones de ello es preciso tener en cuenta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que las multas establecidas entre un mínimo y un máximo, no pueden considerarse excesivas, ya que con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar las sanciones tomando en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la

reincidencia o cualquier otro elemento del que se pueda inferir la levedad o gravedad del hecho previsto en la ley.

Así se desprende de la tesis: P. XCIV/99 de este Tribunal Pleno que la letra se lee:

“MULTA. EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/95). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/95 con el rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.", ha establecido que las leyes que las prevén resultan inconstitucionales, en cuanto no permiten a las autoridades impositoras la posibilidad de fijar su monto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que deban tenerse en cuenta para individualizar dicha sanción; también ha considerado este Alto Tribunal que no son fijas las multas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo, pues tal circunstancia permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, que permitan su individualización en cada caso concreto. En congruencia con dichos criterios se colige que el artículo 214, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial no establece una multa fija pues la autoriza hasta por veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que permite a la autoridad fiscal fijar los parámetros dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular, es decir, se conceden facultades para individualizar la sanción y, por tanto, no es violatorio del artículo 22 constitucional.”⁵⁶

Por tanto, si los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica establecen, en términos generales, que los sujetos obligados que no cumplan con los deberes que les impone la ley, serán sancionados con multa **de quinientos a cinco mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, **de cinco mil a diez mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es claro que las precitadas multas no pueden considerarse

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 18. Novena Época.

excesivas y, por ende, violatorias del artículo 22 constitucional, en tanto permiten a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del infractor.

NOVENO. Inaplicación de la ley en los procesos electorales locales 2015-2016.

Al respecto, el partido político MORENA señala que la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica se traduce en una reforma de contenido electoral, dado que el derecho de réplica se elevó a rango constitucional por virtud del decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 112 y deroga un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, debe declararse inaplicable en los procesos electorales que tendrán verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis en diversas entidades federativas, por no haberse promulgado y publicado con al menos noventa días antes de que den inicio los referidos procesos en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República.

El concepto de invalidez resulta inatendible, en virtud de que las jornadas electorales a que alude la parte actora ya se verificaron; además, debe tenerse en cuenta que el derecho de rectificación o respuesta es un derecho universal y, por ende, no puede estimarse que la emisión de su ley reglamentaria se traduce en una reforma electoral, máxime que al analizar la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad quedó establecido que sus disposiciones debían considerarse de naturaleza electoral, únicamente en cuanto resultan aplicables a los partidos políticos, candidatos y precandidatos debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes.

DÉCIMO. Efectos. En términos de lo previsto en los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁷, deben precisarse los efectos de la declaratoria de invalidez de las normas generales reclamadas, mismos que se podrán extender a otras disposiciones que guarden una relación de dependencia con aquellas y el momento a partir del cual deben surtir dichos efectos.

De acuerdo con lo determinado en los considerandos que anteceden, las normas generales y/o porciones normativas que se declaran inválidas, son las siguientes:

- Del artículo 2, fracción II, la porción normativa “**información falsa o inexacta**”, toda vez que el derecho de réplica también comprende la información agravante, así como la porción normativa “**económico**”, porque este tipo de perjuicio no es susceptible de ser reparado a través del ejercicio de ese derecho. En consecuencia debe también declararse la invalidez de las siguientes porciones normativas:

Del artículo 3, primer párrafo: “**inexacta o falsa**”.

Del artículo 13, “**falsa o inexacta**”.

Del artículo 19, fracción III, “**que sea inexacta o falsa**”.

Del artículo 21, “**falsa o inexacta**”.

⁵⁷ “**Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:

(...).IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...).”

“**Artículo 73**. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

- ▶ Del artículo 3, segundo párrafo, la porción normativa **“en caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho”**. Ello, porque limita injustificadamente el ejercicio del derecho de réplica y, en consecuencia, transgrede el derecho de acceso de la justicia.
- ▶ Los artículos 3, último párrafo y 37, toda vez que al señalar que los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular ejercerán el derecho de réplica en los términos de la ley reglamentaria, se restringe el nivel de protección alcanzado en materia electoral hasta antes de su expedición, sin que se advierta la existencia de un fin que constitucionalmente justifique tal restricción.
- ▶ Del artículo 4, la porción normativa de su primer párrafo: **“las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original”**. Ello, porque los únicos sujetos obligados a garantizar el derecho de réplica, son los medios de comunicación legalmente reglamentados; en consecuencia, se invalida el segundo párrafo del artículo 4, los artículos 17 y 18, así como la fracción VIII del artículo 19, dado que prevén condiciones específicas en relación con las agencias de noticias y los productores independientes como sujetos obligados.
- ▶ El artículo 5, en tanto prevé que la crítica periodística es objeto del derecho de réplica, lo que viola la libertad de expresión, dado que las opiniones no pueden ser objeto de sanción.
- ▶ Del artículo 19, las fracciones IV, V y VII porque atribuye a los sujetos obligados la facultad de negarse a publicar o transmitir la réplica solicitada con base en el análisis de aspectos subjetivos cuya valoración es propia de la actividad jurisdiccional.

- ▶ El artículo 33, ya que concede al demandado [sujeto obligado] un plazo adicional para exhibir las pruebas que no pueda presentar en el plazo inicial concedido para ello, en franca violación al principio de igualdad procesal.
- ▶ El artículo 35, porque al prever la oportunidad de impugnar la resolución dictada en el procedimiento judicial a través del recurso de apelación, viola el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Las referidas declaraciones de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso de la Unión.

Asimismo, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de los resolutivos de la presente ejecutoria, el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal deben aprobar reformas que prevean las condiciones necesarias para que:

- ▶ El derecho de réplica se pueda ejercer primero ante los medios de comunicación que publicaron o transmitieron la información que es objeto de aclaración o respuesta, o bien, directamente ante la autoridad judicial, a través de mecanismos y/o procedimientos que garanticen su publicación o transmisión en breve plazo, cuando ello sea procedente, lo que implica, entre otros aspectos, la oportunidad de emplear mecanismos electrónicos de comunicación entre las partes; y
- ▶ Los medios de comunicación, como sujetos obligados a garantizar el derecho de réplica, estén en posibilidad de repetir los gastos en que incurran por publicar o transmitir la aclaración o respuesta de la información falsa, inexacta o agravante que provenga de agencias de noticias, productores independientes o cualquier otro emisor de información.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracciones II y III, 3, 4, 10, primer párrafo, 11, 12, 16, 19, fracciones I, II, III y VI, 21 a 32, 34, 36, 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, así como el artículo 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con las salvedades precisadas en el tercer resolutivo de este fallo.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción II, en las porciones normativas “**información falsa o inexacta**” y “**económico**”; 3, primer párrafo, en la porción normativa “**inexacta o falsa**”, segundo párrafo, en la porción normativa “**en caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho**” y último párrafo; 4, primer párrafo, en la porción normativa “**las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original**” y segundo párrafo; 5, 17, 18, 19, fracciones III, en la porción normativa “**que sea inexacta o falsa**”, IV, V, VII y VIII; 21, en la porción normativa “**falsa o inexacta**”; 33, 35 y 37.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.